

14
20/9/91



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ACATLAN

ANALISIS JURIDICO DE LAS
DIFERENTES CLASES DE
ASAMBLEAS COMO EL ORGANO
DE LA SOCIEDAD ANONIMA



T E S I S

que para obtener el título de

LIC. EN DERECHO

presenta

CRISTIAN JURIDICE ANGELES RODRIGUEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MAYO 1991. MEXICO, D. F.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ANALISIS JURIDICO DE LAS DIFERENTES CLASES DE ASAMBLEAS, COMO
EL ORGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD ANONIMA.**

I N D I C E

CAPITULO I

LA SOCIEDAD ANONIMA EN EL DERECHO MEXICANO

- 1.1. NATURALEZA JURIDICA
- 1.2. CONCEPTO DE SOCIEDAD ANONIMA
- 1.3. DE CAPITAL VARIABLE

CAPITULO II

LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS COMO ORGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD

- 2.1. NATURALEZA JURIDICA
- 2.2. CONCEPTO DE ASAMBLEA
- 2.3. CLASES DE ASAMBLEA
 - 2.3.1. ORDINARIA
 - 2.3.2. EXTRAORDINARIA
 - 2.3.3. ESPECIAL

CAPITULO III

FORMALIDADES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA

3.1. CONVOCATORIA

3.1.1. PERSONAS QUE DEBEN REALIZARLA

3.1.2. PUBLICACION

3.1.3. INEXISTENCIA

3.1.4. CONTENIDO

3.2. QUORUM

3.2.1. ASAMBLEA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

3.2.2. ASAMBLEA ESPECIAL

3.3. EL ACTA DE ASAMBLEA

3.3.1. CONTENIDO

3.3.2. PRESIDENTE

3.3.3. SECRETARIO

3.3.4. COMISARIO

CAPITULO IV

NECESIDAD DE DAR PUBLICIDAD A LAS ASAMBLEAS

4.1. EFECTOS DE LA PUBLICIDAD

4.2. DISMINUCION DE CAPITAL

4.3. FUSION

4.4. DISOLUCION Y LIQUIDACION

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

El presente estudio tiene como principal objetivo el analizar, a la luz del Derecho Positivo Mexicano, las semejanzas y diferencias de las distintas clases de Asambleas de Accionistas de la Sociedad Anónima, así como proponer reformas, adiciones y derogaciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a efecto de lograr una clara y precisa diferencia entre dichas Asambleas.

Así mismo, se pretende resaltar la importancia de tratar diversos asuntos en cada una de las Asambleas existentes, fundamentalmente en cuanto a los aumentos y disminuciones del Capital Social y la necesidad o no de protocolizar e inscribir en el Registro Público de Comercio las mismas.

Es de resaltar el hecho, de que el presente estudio está adicionado con formatos de convocatorias y actas de asambleas, que ilustran, orientan y complementan la exposición.

C A P I T U L O I

LA SOCIEDAD ANONIMA EN EL DERECHO MEXICANO

1.1. NATURALEZA JURIDICA

1.2. CONCEPTO DE SOCIEDAD ANONIMA

1.3. DE CAPITAL VARIABLE

1.1. NATURALEZA JURIDICA.

El origen de toda sociedad, es un acto constitutivo de naturaleza contractual. La sociedad surge de un contrato, pero tiene la particularidad de dar nacimiento a una persona jurídica distinta de aquellas que intervienen en el acto de su constitución, las cuales se comprometen a efectuar aportaciones, desprendiéndose de parte de su patrimonio. Dichas contribuciones, en conjunto, forman el capital social, núcleo del patrimonio inicial de la persona moral que nace, mismo que tiene por finalidad permitir para la consecución del objetivo que se propone la sociedad. Si ésta logra prosperidad, podrá incrementar su capital social del que dispondrá libremente como sujeto autónomo.

A las sociedades se les ha reconocido una personalidad jurídica distinta de aquella correspondiente a las personas que la forman.

Ello significa atribuir capacidad jurídica a un ente, capacidad que corresponde reconocer al poder público por medio del ordenamiento jurídico. La justificación de esa personalidad puede encontrarse en la afectación especial de las aportaciones destinadas a un fin determinado, y bajo una propia disciplina jurídica. La constitución de un patrimonio propio, distinto del de los socios.

Al conferir personalidad jurídica propia a la sociedad, se preven tres aspectos importantes:

- Impedir a los acreedores individuales de los socios ejecutar a éstos cobrándose de los fondos que constituyen el haber social.
- Impedir a los socios que transfieran a terceros su aportación al fondo social.
- Asegurar a los acreedores sociales frente a los acreedores individuales de los socios, un derecho de prelación preferente respecto de los bienes sociales.

Se estableció que la sociedad es un nuevo sujeto de derecho y, por consiguiente, un núcleo de imputación de derechos y obligaciones distinto de la persona de los socios. Consecuencia de esto es que los bienes conferidos no pasan en copropiedad a los socios, sino que son propiedad exclusiva del sujeto creado, esto es, la sociedad.

Por otro lado, se superó el peligro de que el socio enajenase los bienes conferidos a la sociedad, sobre los que ya no tiene ningún derecho para disponer de ellos; al socio corresponde la posición contractual en la sociedad, esto es, un estado de socio y si esto

se transfiera, quien entra en su puesto se encuentra en la misma posición que el socio transferente, permaneciendo el patrimonio social inalterado.

Se elimina así todo conflicto respecto de los bienes sociales entre los acreedores de la sociedad y los acreedores individuales de cada socio, ya que sólo los primeros pueden satisfacer sus créditos sobre estos bienes.

No solamente la capacidad jurídica y un patrimonio propio, implica el reconocimiento de la personalidad, sino también otros atributos.

La sociedad como persona jurídica tiene un nombre que la distingue de las otras sociedades, un domicilio atributivo de jurisdicción, una nacionalidad que adquiere según el régimen jurídico que la rija.

El Patrimonio debe distinguirse del concepto de capital social, en tanto que éste es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios; aquél es el valor en dinero de las aportaciones de los socios que resulta de las estimaciones hechas en el acto constitutivo.

El capital social permanece invariable mientras no se acuerde su aumento o disminución. Por el contrario, el Patrimonio es el conjunto de bienes materiales e inmateriales dentro de los cuales se comprende el capital social, cambia constantemente y de acuerdo con las operaciones que la misma sociedad haga: aumenta cuando los negocios son prósperos y disminuye en caso contrario.

1.2. CONCEPTO DE SOCIEDAD ANONIMA

Tradicionalmente el comercio fue ejercido por comerciantes individuales que respondían con todo su Patrimonio para enfrentar el cumplimiento de una obligación, por lo que si sus negocios fracasaban, perdían sus propios bienes, ya que los acreedores podían pagarse con ellos.

Actualmente, el comerciante individual continúa respondiendo con todo su Patrimonio de las obligaciones que contraiga por virtud del ejercicio del Comercio, pero la dinámica económica y comercial hace sumamente riesgosa esta forma de pensar.

Entre otras razones, evitar esa responsabilidad ilimitada ha provocado el auge de la sociedad anónima, en la cual los socios únicamente responden por el monto de sus aportaciones, esto es sólo pueden perder el capital que hayan aportado en caso de quiebra de la sociedad, pero dejan a salvo el resto de su Patrimonio por muy cuantiosas que sean las deudas de la sociedad.

La sociedad anónima es la estructura ideal para realizar tareas que requieren sumas enormes de capital, lo cual, por otra parte, caracteriza a las economías modernas, dominadas por fenómenos como la globalización de mercados.

Representa una forma de organización estable y permanente, que garantiza una continuidad que está por encima de todas las contingencias que afectan a las personas físicas que la componen.

La sociedad anónima surge con el capitalismo. Con él, se ha desarrollado y ha alcanzado su máximo esplendor como su instrumento más patente, en el campo de organización de las empresas, lo cual se ve reflejado en nuestra legislación vigente.

El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la define por la conjugación de dos notas, a saber:

- La de existir bajo una denominación social y,
- La limitación de la responsabilidad de sus socios al monto de las acciones suscritas.

La doctrina es nutrida en este aspecto, por ejemplo Rodríguez y Rodríguez la define como sigue: "Es una sociedad mercantil con denominación, de capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas"¹.

¹ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN: "DERECHO MERCANTIL", EDICION 1988, PORRUA, MEXICO, PAG.77.

Algunos autores consideran que la sociedad mercantil en general es la asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan.

De acuerdo a nuestra Legislación Mercantil, la sociedad anónima nace y surge a la vida jurídica como consecuencia de un contrato. La sociedad mercantil es el resultado de una declaración de voluntad contractual.

El artículo 2° de la Ley de sociedades mercantiles, otorga personalidad jurídica a las sociedades mercantiles inscritas en el Registro de Comercio y a las que se exterioricen como tales frente a terceros.

La atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles les confiere el carácter de sujetos de derecho, las dota de capacidad jurídica de goce y de ejercicio, y las hace centro de derechos y obligaciones que puede ejercitar en la medida que sea necesaria para la realización de su objeto social.

La personalidad jurídica produce importantes efectos frente a terceros. Primero, los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos

sobre el patrimonio social sino sólo sobre las utilidades que correspondan al socio, según los correspondientes estados financieros o cuando se disuelva la sociedad, sobre la cuota o porción que a dicho socio corresponde en la liquidación.

Los dos principios o características que se consideran fundamentales, ya que de ellos deriva la mayor parte de las normas relativas a la sociedad anónima son: el de la responsabilidad limitada, y el de la división del capital en acciones.

Sociedad y accionista, constituyen distintos sujetos jurídicos; ni el accionista puede obligar a la sociedad, ni la sociedad puede obligar al accionista.

Nombre y sede de la sociedad, difieren del nombre y domicilio del accionista, sus respectivos patrimonios están separados; los créditos del accionista no son los de la sociedad; las deudas de la sociedad no son las del accionista; los bienes de la sociedad no están en condominio con los accionistas. La Responsabilidad Limitada del accionista de este modo, la lógica consecuencia de la personalidad jurídica de la sociedad y de la distinción rigurosa entre el patrimonio del accionista y el de la sociedad.

El segundo de los principios, deriva de la irrelevancia de la persona del accionista, en lo que respecta a la identificación

jurídica de la sociedad: el cambio de la persona del accionista no trasciende en una modificación del contrato social pudiéndose, por tanto, representar la participación del accionista por un título de crédito, incluso al portador que circula bajo la reglamentación peculiar a su naturaleza.

Ambos principios responden a la fundamental exigencia económica que satisface la sociedad anónima que es: la constitución de un instrumento jurídico para organizar productivamente el capital de grandes núcleos de población.

En su artículo 88, la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que la "denominación se formará libremente pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "SOCIEDAD ANONIMA" o de su abreviatura "S.A.".

Tratándose de sociedades mercantiles, existe una marcada tendencia a confundir las palabras razón social y denominación, lo cual es impropio y merece un comentario.

Nuestra legislación establece que la razón social es la que se forma con el nombre de uno o más socios y cuando en ella no aparezca el de todos, se añadirán las palabra "y Compañía" u otras equivalentes, ello es peculiar de las sociedades en nombre

colectivo, en las que todos los socios responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria. Al referirse al nombre, ha querido decir el apellido, ejemplo: "José Pérez e Hijos"; "Juan González y Sobrino", etc.

La denominación, por el contrario, se forma libremente, bien sea que implique el objeto de la sociedad, como "Abarrotera de Occidente, S.A.", o bien que el nombre sea de fantasía como "El Palacio de Cristal, S.A."

En las sociedades en nombre colectivo y en las comanditas simples, el empleo de una razón social es obligatorio; en las sociedades anónimas y en las cooperativas es forzoso emplear una denominación; las de responsabilidad limitada y las comanditas por acciones pueden optar por el empleo de una razón social o de una denominación.

En la práctica, vemos que ni los socios fundadores, ni los Notarios, ni los Jueces, ni más aún los Agentes del Ministerio Público, hacen caso de esta distinción que tan claramente marca la Ley, ya que constantemente se organizan y se inscriben en el Registro de Comercio, sociedades anónimas que se ostentan con una razón social cuando debían poseer una denominación. Así, no es raro que encontremos anónimas que se llamen "González Pérez y Cía, S.A.", cuando en estricto derecho los Notarios deberían

haberse abstenido de autorizar las Escrituras Constitutivas, ni los Jueces ordenar la inscripción en el Registro de Comercio. Existe una sola salvedad, a esta regla, cuando otro tipo de sociedad se transforma en anónima y ya existía bajo una razón social.

El Código de Comercio de 1884 establecía que la sociedad anónima carecía de nombre o razón social, ya que se le conocía por el objeto de su empresa.

El Código de Comercio de 1889 precisó que la sociedad anónima carecía de razón social y se designaba por la denominación particular del objeto de su empresa, sin embargo, la Ley General de Sociedades Mercantiles que vino a derogar el capítulo de éste último no establece una prohibición expresa de que figuren nombres de personas en la denominación de la sociedad anónima ni tampoco establece la exigencia de que la denominación sea adecuada al objeto que la misma realiza.

Para la constitución de una sociedad anónima, se requiere que haya cinco socios como mínimo y que cada uno suscriba una acción por lo menos. Este requisito es tan importante, que la disminución del número de socios es causa de disolución de la sociedad.

Autores como Rodrigo Uría, consideran que no es causa de disolución la reducción del número de socios por debajo del mínimo legal de tres exigido para la constitución de la sociedad, así como tampoco la reunión de todos los accionistas en manos de un sólo accionista. Se funda en una resolución de la Dirección General de los Registros del 11 de abril de 1945, la cual se mostró favorable al admitir la subsistencia de las anónimas unipersonales en razón de que la Ley no comprende el supuesto entre las causas de disolución y dados los daños más o menos irreparables que pudieran ocasionarse, los complejos y graves problemas que podrían surgir, la confusión que se provocaría en las sociedades de tipo familiar donde por sucesión no es difícil la acumulación de acciones en una sola mano.

El legislador confiere a cualquier interesado la facultad de solicitar a la autoridad judicial la disolución cuando el número de accionistas sea inferior a siete durante un año, pero también le otorga a la sociedad la oportunidad de volver a integrar el número mínimo de socios.

Nuestra Legislación no admite las sociedades unimembres, aunque de hecho existan, violando los artículos 89 y 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Igualmente establece que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos, que esté íntegramente suscrito, que se exhiba en efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Ya que en la sociedad anónima lo esencial es la existencia de un patrimonio que responda de las obligaciones sociales, toda vez que no hay socio que tenga tal responsabilidad en lo particular la cifra de veinticinco mil pesos establecida a este efecto, es baja dada las actuales condiciones económicas.

Debe tomarse en cuenta que la Ley General de Sociedades Mercantiles fue promulgada el 4 de agosto de 1934 y, con el transcurso del tiempo, el poder adquisitivo de la moneda ha descendido notablemente.

El Registro de Comercio es una oficina pública en donde, bajo la Dirección de un funcionario local, se hace la inscripción personal de los comerciantes y se toma razón de aquellos actos y contratos que a juicio del Legislador afectan de modo importante la condición jurídica y económica de los primeros.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez define el Registro de Comercio de la siguiente manera: "Es una oficina pública destinada a dar a conocer ciertos datos relativos a las condiciones de ejercicio del comercio por los comerciantes, en interés de éstos y del público en general"².

El artículo 26 del Código de Comercio; ordena que los documentos que conforme a dicho Código deben registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen, pero no podrían producir efecto alguno ante tercero, el cual si podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables.

La escritura de constitución, los poderes generales, nombramientos y revocación de los mismos, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualquiera otro mandatario; y, la emisión de acciones, cédulas y obligaciones, son registrables obligatoriamente para todas las sociedades mercantiles.

Las sociedades anónimas, deben inscribir el acta de la primera junta general y documentos anexos a ella, cuando se constituyan por suscripción pública.

² OP. CIT. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN. PAG. 100.

Las reformas a la escritura constitutiva de todas las sociedades deben inscribirse, su disolución, cuando no se deba a expiración del término de su duración, nombramiento de los liquidadores, su fusión y transformación.

El nombramiento de los administradores de las sociedades anónimas ya que son mandatarios.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la inscripción de los poderes para otorgar o suscribir Títulos de Crédito; la emisión de Certificados de Participación y, los Contratos de Crédito Refaccionario y los de Habilitación o Avío.

Establece la obligación de depositar copia autorizada de los estados financieros de las sociedades anónimas en el Registro de Comercio, pero este precepto es ignorado ya que no existe sanción alguna para la sociedad que no la deposite. La única sanción parece ser la establecida por el artículo 27 del Código de Comercio ya que la falta de registro de documentos motivará la presunción que en caso de quiebra, ésta se tenga por fraudulenta.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ordena que se inscriban en el Registro Público de Comercio; la sentencia declaratoria de la quiebra, la sentencia que revoque la quiebra y la sentencia declarativa de suspensión de pagos.

La sociedad anónima está compuesta por tres órganos:

ORGANO SUPREMO: La asamblea general de accionistas.

ORGANO ADMINISTRATIVO: El consejo de administración como cuerpo colegiado.

ORGANO DE VIGILANCIA: Lo integran los comisarios.

El consejo de administración no tiene personalidad jurídica propia, sino solamente la tiene la sociedad anónima, pero lo que competará a ella exclusivamente, será presentarse a juicio cuando se demande a su consejo de administración.

El consejo de administración tampoco es una persona jurídica y por eso no celebra ningún contrato con la sociedad misma ni tiene capacidad para contraer responsabilidades por su gestión.

El consejo de administración de cualquier sociedad anónima no tiene capacidad procesal ni por ende legitimación activa para ser parte en un juicio.

Son parte en el proceso, los sujetos cuyo patrimonio o situación jurídica altera la sentencia, todas aquellas personas físicas o

morales que puedan jugar el papel de actores, demandados o terceros advenidos a la controversia.

Son capaces para el proceso; las personas físicas o morales en plenitud de ejercicio de derechos. Si se trata de personas físicas sólo son capaces los mayores de edad, libres de interdicción por insanidad mental y libres de otra inhabilitación legal. Por las personas físicas incapaces quiénes la Ley confiere la facultad de suplir su incapacidad, como: tutores, curadores, padres en Patria Potestad, etc.); por las personas morales, actuarán las personas físicas a quiénes la Ley o los estatuto sociales encomiende tal representación.

Tiene legitimación procesal una parte, cuando de manera indiciaria demuestra su interés en la litis. La parte, vista desde la dinámica del proceso, ha de ser la paz y legitimidad. Si falta cualquiera de tales atributos, la parte sólo lo es imperfectamente; y como sin partes perfectas el proceso es inconcebible, tiene que concluirse que la capacidad y legitimación Procesal de la parte juegan papel de Presupuestos del proceso.

El proceso sostenido entre incapaces está afectado de nulidad absoluta; igual suerte corren los procesos instaurados entre

partes no legitimadas, con respecto a las que potencialmente debieran estarlo.

Tanto por eso, como por los fuertes gastos que le significaría al Estado la prosecución de procesos a la postre baldíos, los jueces tienen la obligación de examinar de oficio, tanto la capacidad como la legitimación de las partes; y si no lo hacen, o lo hacen incorrectamente, la parte antagónica puede usar de la excepción dilatoria de falta de capacidad, legitimación o representación del adversario, cuya oposición provocará la apertura de un incidente de previo y especial pronunciamiento, que obliga al juez a no avanzar los trámites del juicio, sin antes haber resuelto firmemente sobre los atributos de la parte que resultan impugnados. Esa apertura del incidente de previo y especial pronunciamiento confirma la idea de que la capacidad procesal y la legitimación procesal, son presupuestos procesales.

La legitimación en la causa, consiste en la facultad en virtud de la cual una acción o derecho pueden y deben ser ejercitados por o en contra de una persona, y de llevar, gestionar o conducir el proceso para obtener una sentencia. Legitimación en la causa; es una condición para obtener sentencia favorable.

1.3. DE CAPITAL VARIABLE.

En las sociedades anónimas de capital fijo, la constancia del capital es relativa, pero puede variarse mediante una reforma estatutaria, es decir, que toda sociedad de capital fijo es susceptible de convertirse en sociedad de capital variable.

La Ley General de Sociedades Mercantiles señala en su artículo 10, la especie de sociedades mercantiles que puede haber y que regula en su articulado, expresando en la parte final que cualquiera de las sociedades a que se refieren las Fracciones de la I a la V, podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose las disposiciones contenidas en el capítulo VIII de la Ley.

Se estimó conveniente aceptar para todas las sociedades, la modalidad de que se constituyan como de capital variable. Con esto, no se creó un nuevo tipo social, sino sólo una modalidad que hace más dúctil el sistema de la Ley, facilitando la adopción de algunas Instituciones Jurídicas que venían tropezando con el obstáculo de la rigidez del Código de Comercio.

Las sociedades anónimas, de acuerdo con la forma en que pueden modificar su capital social se clasifican en:

• SOCIEDADES DE CAPITAL FIJO

• SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE

En nada cambia el capital social su variabilidad, el capital social es igual a la suma de las obligaciones de los socios; varía por devolución de aportaciones a los socios o por que se realicen nuevas aportaciones.

El Doctor Gustavo Baz opina al respecto que: "La razón por la que algunas sociedades aceptan dicha modalidad es a fin de lograr modificar su capital social sin tener la necesidad de destinar tiempo y erogar cantidad alguna en dicha modificación; sin embargo, el hecho de que una sociedad sea de capital variable implica que a la misma no se le conceda un crédito igual al que produce una sociedad cuando es de capital fijo"³.

El artículo 213 de la Ley en estudio, dispone que en las sociedades de capital variable, el capital social puede ser susceptible de aumentos por aportaciones posteriores de los

³ BAZ GONZALEZ, GUSTAVO: "CURSO DE CONTABILIDAD DE SOCIEDADES", OLIMPIA, MEXICO, 1979, PAG. 119.

socios o por admisión de nuevos socios y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones. Este hecho debe establecerse en la escritura constitutiva para determinar cuál es el límite a la obligación de los socios de hacer nuevas aportaciones y la manera y término para decretarlas y hacerlas efectivas. En caso contrario carecería la sociedad de fundamento jurídico para reclamarlas, pues ni aún los socios colectivos que responden ilimitadamente a las obligaciones sociales se comprometen de igual manera a realizar nuevas aportaciones.

Es cierto que los socios pueden ofrecer espontáneamente las nuevas aportaciones, pero a la sociedad también le interesa fijar un límite a la posibilidad de que los socios le entregue nuevos capitales, ya que el exceso de ellos podría ser un lastre perjudicial para la empresa.

En todo tipo de sociedad puede distinguirse el capital suscrito, que es aquel que los socios se han obligado a aportar y el capital exhibido, que es el formado por las aportaciones efectivamente entregadas a la sociedad.

En las sociedades de capital variable se puede señalar otro concepto; el de capital autorizado, que es la cifra máxima que puede alcanzar el capital suscrito sin necesidad de que se

reforme la escritura constitutiva ni de avisar al público a través de publicaciones al acuerdo tomado para reducir el capital social.

La Ley no señala entre los requisitos de la escritura constitutiva la indicación del capital autorizado, de manera que este pueda resultar sólo implícitamente del conjunto de reglas para el aumento del capital. Pero si en los estatutos no se señalan éstos, los aumentos del capital quedarán al arbitrio de la junta de socios o de la asamblea de accionistas y en tales casos no habrá capital autorizado.

En las sociedades de capital variable, a la razón social o denominación se le añadirán las palabras de capital variable, o de las iniciales de dichas palabras "de C.V.", la Ley no establece sanción para el caso de que se omitan las palabras mencionadas, estimó que los terceros están facultados para considerar que la sociedad no es de capital variable y, en consecuencia, cualquier reducción de él, que se hiciera sin observar las formalidades necesarias para las sociedades de capital fijo, sería nula y los administradores, personalmente responsables de las cantidades ilícitamente entregadas a los socios.

Las ventajas de esta modalidad en las sociedades anónimas son:

- Que no es necesario modificar el contrato social cuando se modifica el capital.
- Que se limita la protocolización de este hecho y su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- Que se pueden obtener recursos cuando sea necesario y en contraposición deshacerse de ellos con facilidad cuando no se requieran.

CAPITULO II

ORGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD

2.1. NATURALEZA JURIDICA

2.2. CONCEPTO DE ASAMBLEA

2.3. CLASES DE ASAMBLEA

2.3.1. ORDINARIA

2.3.2. EXTRAORDINARIA

2.3.3. ESPECIAL

2.1. NATURALEZA JURIDICA

Para comprender el funcionamiento de la asamblea, es imprescindible tener presente el concepto de organo.

Es necesario para comprender la estructura y la actividad de las personas jurídicas públicas como el Estado; de las personas jurídicas auxiliares de él; de las colectividades públicas desprovistas de personalidad; y del funcionamiento de la asamblea misma.

Las personas jurídicas se han considerado como entes incapaces de tener voluntad y acción propia, han adquirido la capacidad de derecho pero no la de obrar, de donde resulta que requieren de representantes para obrar por ellas. El ordenamiento jurídico da a las personas morales públicas una estructura, mediante la cual se encuentran en condiciones de querer y actuar directamente. Este resultado se ha obtenido, ligando a las personas encargadas de manifestar la voluntad del ente, no con la relación externa de la representación, sino con una relación interna que convierte a las personas físicas en elementos integrantes de su organización, en una parte de su estructura que tiene como fin formar una voluntad y ejecutar un acto, que jurídicamente se imputa a la persona jurídica.

La palabra órgano se emplea con dos significados; el primero simplemente indica al individuo por medio del cual el Estado quiere y actúa. El segundo es más amplio, indica aquellas instituciones que sirven para formar y ejecutar la voluntad del ente y a las cuales están adscritas y en las que se basan los individuos de los que materialmente emana la voluntad.

Como consecuencia, el órgano, en el sentido de institución, no es persona jurídica, ya que no tiene poderes, derechos ni obligaciones propias que no sean de la persona jurídica de la cual es un elemento, sino que es la persona misma.

Las relaciones que existen entre los órganos son jurídicas en cuanto se encuentran reguladas por el derecho.

El órgano es aquella instancia en que forma la voluntad del ente; la asamblea de accionistas, en una sociedad anónima, es un órgano. Es el órgano deliberante de la sociedad; por su parte, al Consejo de Administración se le confía la ejecución de los negocios en curso y es el órgano de representación social, por último a los comisarios corresponde la Vigilancia.

El control de una sociedad está en manos de sus miembros, por lo que la asamblea de socios se presenta en la sociedad como su

cuerpo supremo, de ella emanan las decisiones con base en las cuales la sociedad debe gobernarse. Mediante la asamblea, los socios expresan su voluntad y dirigen la marcha de los negocios. La voluntad que emerge de la asamblea, es la que prevalece y se impone a todos los socios.

2.2. CONCEPTO DE ASAMBLEA

La asamblea general es la reunión de accionistas legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad social en asuntos de su competencia. La asamblea general de accionistas es el organo supremo de la sociedad anónima, acuerda y ratifica todos los actos y operaciones de la misma.

Las resoluciones que se tomen en ella, son ejecutadas por la persona que ella designe o en su defecto por los administradores y serán obligatorias para todos los accionistas, aún para los ausentes o disidentes, cuando hayan sido adoptadas legalmente, salvo en el caso del derecho de oposición establecido por la Ley.

Esto significa que sus decisiones no pueden ser discutidas o revocadas por ningún otro organo social puesto es la que dice la última palabra en lo referente a la marcha de la sociedad, ya que marca normas de actuación y da instrucciones a los demás órganos.

Las sociedades expresan su voluntad mediante la asamblea, y de ella depende la marcha de la empresa ya que es la que determina y controla la actuación de los administradores.

A la asamblea le deben rendir cuentas los demás órganos de la sociedad debido a que su jerarquía es superior a todos ellos, pues designa y revoca a sus integrantes. También tiene la facultad de decidir sobre todos los asuntos vitales de la sociedad.

Un punto importante y suficiente para motivar el presente estudio consiste en que la asamblea encuentra su barrera en la propia Ley y en los estatutos sociales, no obstante su importancia y utilidad.

La asamblea es un órgano colegiado, actúa de acuerdo con el principio mayoritario. Respecto a esto, algunos autores opinan que se ha ido distorsionado debido a que las decisiones se toman por la mayoría del capital y no por la mayoría de accionistas que acuden a la asamblea.

Las reglas generales para el funcionamiento válido de los órganos colegiados y de la formación de la voluntad colegial son las siguientes:

- La convocatoria de todos los miembros que forman parte del colegio mismo, por quien tiene facultad para hacerlo (generalmente es el presidente), en la forma y términos prescritos, indicando el punto a discutir en la reunión, en la que el colegio va a deliberar.

- La presencia del número de miembros necesaria para que la reunión sea válida.

- La aprobación del punto sometido a discusión por la mayoría de los presentes; esta mayoría se constituye por el número inmediato superior a la mitad de los mismos; la aprobación debe hacerse en la forma legal establecida y mediante votación expresa en la manera previamente fijada.

La asamblea, como órgano, presenta varias características. Es un órgano colegiado necesario. No es posible suprimirlo de la sociedad, ya que sin él la sociedad no podría expresar su voluntad, no tendría carácter de permanente, carecería de una facultad absoluta para deliberar sus facultades se encontrarían por la Ley y por los estatutos.

Los límites de los poderes de la asamblea pueden clasificarse en dos grupos:

- Los constituidos por las normas legales respecto a su funcionamiento, y.

- Los constituidos por los derechos individuales de los socios.

2.3. CLASES DE ASAMBLEAS

El organo supremo de las sociedades anónimas, es la asamblea general de accionistas, ya que acuerda y ratifica todos los actos y operaciones de esta, sus resoluciones deben ser cumplidas por la persona que designe, o a falta de designación, por el Administrador Unico o por el Consejo de Administración.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, establece cuatro clases de asambleas de accionistas, que son:

- * CONSTITUTIVA
- * ORDINARIA
- * EXTRAORDINARIA
- * ESPECIAL

La totalidad de las legislaciones han adoptado la clasificación bipartita, sólo asambleas ordinarias y extraordinarias.

Algunos tratadistas han agregado a esta tradicional clasificación, las asambleas constitutivas y a las asambleas especiales, otros, incluso, han agregado las asambleas mixtas. También se considera como una categoría diversa, a las asambleas celebradas durante el estado de liquidación.

La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, menciona que ha reglamentado las diversas clases de asambleas, en ordinarias y extraordinarias, generales y especiales. A estas se les anuncia como las principales clases, sin embargo, en la clasificación de las asambleas ha habido discrepancias en el criterio. Para algunos, la distinción de la asamblea en ordinaria y extraordinaria es en relación a la época de la reunión; para otros, la competencia es la base para distinguir unas de otras; algunos han considerado que no es la asamblea sino la materia de que se trate lo que se debe considerar, para clasificarla como ordinaria o extraordinaria.

En cuanto a la época, por ejemplo, la asamblea ordinaria deberá convocarse cuando menos una vez al año dentro de los cuatro primeros meses después de la clausura del ejercicio social. La asamblea extraordinaria, se convoca cuando es necesario deliberar sobre lo señalado en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o sea que se puede convocar en cualquier tiempo, según la marcha de las empresas.

La asamblea debe resolver sobre materias que entren en la gestión normal de la sociedad o materias que impliquen modificaciones en su vida. Cuando los socios deliberan sobre materias que son objeto de la gestión normal, se estipula que deberán hacerlo en una asamblea ordinaria sin embargo, cuando se trata de alguna

gestión de carácter trascendente, debe celebrarse una asamblea extraordinaria, principalmente cuando la sociedad vaya a sufrir algunas modificaciones en sus elementos fundamentales.

Otra distinción, presenta interés desde un doble punto de vista; primero, de la forma como debe constituirse la asamblea y el segundo, de la mayoría requerida para adoptar una resolución. Entre estas dos, encontramos otra según la cual la clasificación de las asambleas se funda en la normalidad y anormalidad de la reunión, esto es, la asamblea es ordinaria por las exigencias normales de la vida de la sociedad, debe convocarse en forma periódica y regular. Es extraordinaria cuando sólo se convoca por circunstancias imprevistas o de fuerza mayor.

El Artículo 180 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la asamblea ordinaria no podrá tratar de ninguno de los asuntos que son competencia de la extraordinaria. El 182 por su parte enumera los asuntos competencia de la extraordinaria. En el Artículo 181 se faculta al organo deliberante de la sociedad, para tratar asuntos diversos a los numerados en éste; pero ello no significa que se autoriza a la asamblea ordinaria para tratar asuntos propios y exclusivos de la extraordinaria. Concluyendo, es asamblea ordinaria porque se celebra periódicamente, su competencia es limitada y las materias a tratar entran en la gestión normal del ente social.

Es extraordinaria; porque puede o no celebrarse, su competencia puede abarcar aún aquélla de la Ordinaria y las materias a tratar no corresponden a las de la gestión normal del ente.

La asamblea constitutiva, únicamente se da en el caso de constitución sucesiva de la sociedad y se forma con todos los que han firmado un boletín de suscripción. Su régimen jurídico depende de la voluntad de los fundadores, expresada en el programa de suscripción. Las sociedades anónimas de constitución sucesiva son raras actualmente y su fin principal es que el público en general haga aportaciones a la sociedad que se trata de crear.

Las sociedades anónimas generalmente se constituyen de forma simultánea, por virtud de la cual, los fundadores deberán ser por lo menos cinco, es necesario también acudir ante un Notario Público a protocolizar el contrato que contenga los estatutos que la regirán y que ha sido previamente acordado y convenido entre ellos. Esta es la forma común para constituir una sociedad Anónima.

2.3.1. ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

La asamblea ordinaria, podrá celebrarse en cualquier tiempo pero en todo caso deberá reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social. El motivo fundante para que se lleve a cabo la asamblea después de concluido el ejercicio social, es para que las personas encargadas de la dirección de la sociedad den cuenta de las actividades realizadas durante ese período a fin de aprobar o desaprobar el balance y el estado de pérdidas y ganancias de la sociedad; determinar los emolumentos de los administradores o del administrador único y para nombrar nuevos administradores o al administrador único, o bien, ratificar los nombramientos ya hechos para el siguiente ejercicio.

Esta asamblea tiene absoluto poder de crítica, de control de responsabilidad y de disposición; puede solicitar que se hagan investigaciones respecto a la contabilidad; ejercitar la acción de responsabilidad; puede disponer dentro de ciertos límites acerca de las actividades de la sociedad.

La asamblea ordinaria, puede deliberar sobre cualquier materia, con la única excepción de la modificación de estatutos, ya que esto es competencia exclusiva de las asambleas extraordinarias.

Aún cuando la asamblea ordinaria es anual, puede celebrarse cuantas veces sea necesario y conveniente durante el año, cuando la convoquen los accionistas que representen el treinta y tres por ciento, cuando menos, del capital social pagado.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su Artículo 181 estipula que estas asambleas se ocuparan, además de cualquier otro asunto incluido en el orden del día, de los siguientes:

- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores, el balance (información financiera), después de ser oído el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

- Nombrar al Administrador Unico o al Consejo de Administración, según sea el caso y a los comisarios.

- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y comisarios cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

En consecuencia, tomar las medidas oportunas para la mejor marcha de las operaciones y negocios sociales, es atribución fundamental de la asamblea ordinaria.

Debe insistirse sobre la circunstancia de que estas cuestiones son de la competencia exclusiva de la asamblea anual ordinaria, de modo que puede resolver sobre ellas en todo caso, aún sin necesidad de que estén expresamente consignadas en el orden del día, lo cual permite poseer la necesaria agilidad y oportunidad para dirigir una empresa.

Para que una asamblea general ordinaria se considere legalmente reunida; deberá estar representada, cuando menos, la mitad del capital social y sus resoluciones sólo serán válidas cuando hayan sido adoptadas por la mayoría de los votos presentes.

Si no pudiere celebrarse en el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con la expresión de dicha circunstancia y en la asamblea se decidirá por mayoría de los votos presentes sobre los asuntos indicados en el orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

2.3.2 ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Este tipo de asambleas puede o no celebrarse mientras dure la sociedad y las materias que se traten no corresponden a aquellas propias de la gestión normal y periódica de la empresa.

Igualmente, las asambleas extraordinarias se reúnen para tratar aquellos asuntos para los que la Ley o el contrato social exige un quórum especial.

Para la Ley General de Sociedades Mercantiles; son asambleas extraordinarias las que se reúnen para tratar aquellos asuntos que estipula su artículo 182, que se refiere a los casos en que, por resolución de la asamblea, los estatutos de la sociedad se modifican, sin que ello implique lesión a los derechos de los accionistas; pues su competencia es suficientemente amplia para ese fin.

La Ley General de Sociedades Mercantiles de 1966, es la que confiere a la asamblea extraordinaria la facultad de modificar los estatutos.

A esta clase de asambleas, que pueden reunirse en cualquier tiempo, igualmente corresponde, según el Artículo 182 de la citada Ley, los siguientes tópicos:

- Modificar la escritura constitutiva.
- Acordar la Amortización de Acciones con utilidades repartibles.
- Decidir la Emisión de Acciones privilegiadas, de goce y de bonos.
- Prorrogar la duración de la sociedad.
- Decidir la disolución de la Sociedad.
- Decretar aumentos o disminuciones del capital social.
- Cambiar el objeto social.
- Cambiar la nacionalidad de la Sociedad.
- Transformar la Sociedad.
- Decidir la fusión de la Sociedad.
- Decretar cualquier modificación al contrato social.
- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

2.3.3. ASAMBLEAS ESPECIALES

Se rigen por las normas establecidas para las asambleas extraordinarias en lo relativo a la convocatoria, publicidad, orden del día, lugar de reunión, mayorías, asistencia por representante y actas, impugnación de acuerdos y demás materias, salvo los preceptos particulares que se hubiesen contraído, que no contradigan normas imperativas o de orden público.

Estas asambleas se conforman por una determinada categoría de accionistas. Se celebran cuando la sociedad, a través de la asamblea general, decida modificar los derechos especiales que las acciones les confieren. No se permite que, por una simple resolución de la asamblea general, se modifiquen los derechos que se confieren a una determinada clase de acciones, de ahí la necesidad de celebrar asambleas especiales.

La figura de la asamblea especial se justifica prácticamente, porque en una sociedad en la que lícitamente se ha derogado el principio de igualdad entre los accionistas por haberse emitido acciones con derechos especiales, la asamblea general no puede decidir una alteración de los privilegios de que gozan las distintas clases de accionistas, pues los privaría de su derecho de decisión y los dejaría en estado de indefensión frente a una decisión mayoritaria.

Cuando los poseedores de las acciones manifiestan su inconformidad porque ven atacados sus derechos y privilegios, sería inadmisibles que el acuerdo de una asamblea general pudiera decidir de los derechos de los accionistas privilegiados.

Las asambleas especiales aprueban o desaprueban las decisiones adoptadas por la asamblea general que afecten los derechos de determinada categoría de accionistas.

Para que una asamblea especial pueda convocarse, es necesario que se presuma que la decisión de la asamblea general lesione los intereses de la categoría afectada. Cuando sea obvio que no se perjudican los derechos que se confieren a una determinada categoría de accionistas, la asamblea especial no tiene razón de ser y la resolución de la asamblea general tiene plenos efectos, aún sin la aprobación de la especial.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 195, manifiesta que, en caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar a una de ellas, deberá adaptarse por la categoría afectada, reunida en asamblea especial.

Un acuerdo adoptado por mayoría de socios que incluya también la mayoría para una determinada clase de accionistas, no requerirá

del consentimiento de la asamblea especial, pero cuando el beneficiario de una categoría está en desventaja de otra, incuestionablemente es necesaria la celebración de una asamblea especial de los socios presuntamente afectados, para confirmar el acuerdo.

La principal función de la asamblea especial, es pues la de ratificar la decisión de la asamblea general. Tiene la cualidad de convertir en definitivas las decisiones que toma el órgano deliberante de la sociedad; esto es, imprime fuerza plena a las resoluciones de la asamblea general. Si estas perjudican a una clase determinada de accionistas, no pueden tener efecto, sin la previa aceptación de la categoría afectada.

Las asambleas mixtas son aquellas en que por virtud de las circunstancias prevalecientes y con objeto de evitar las dificultades que pudiesen existir para la celebración de dos asambleas (ordinaria y extraordinaria), se convoca a los accionistas a una sola sesión en la cual se delibera y resuelven materias de la competencia tanto de una como de otra simplificando así el procedimiento de decisión. Por ello es posible la celebración de asambleas con doble carácter.

Estas asambleas deliberan válidamente desde el momento en que ellas reúnen desde el punto de vista de su composición, el

Quórum, mayoría las condiciones necesarias que les permitan desahogar sucesivamente los diversos puntos del orden del día. Nuestra legislación no preve ni regula expresamente esta clase de asambleas, sin embargo, existe la posibilidad de llevarlas a cabo, ya que no las prohíbe. Podrán celebrarse válidamente, siempre que se reúnan las condiciones previstas para cada clase de asamblea.

CAPITULO III

FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVAR PARA LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA

3.1. CONVOCATORIA

3.1.1. QUIENES DEBEN REALIZARLA

3.1.2. PUBLICACION

3.1.3. INEXISTENCIA

3.1.4. CONTENIDO

3.2. QUORUM

3.2.1. ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

3.2.2. ESPECIAL

3.3. EL ACTA DE ASAMBLEA

3.3.1. CONTENIDO

3.3.2. PRESIDENTE

3.3.3. SECRETARIO

3.3.4. COMISARIO

3.1 CONVOCATORIA

La asamblea, para actuar y deliberar válidamente, debe cumplir con determinados requisitos legales y estatutarios; los cuáles pueden ser estipulados por los accionistas en la escritura constitutiva o en acuerdos tomados en asambleas posteriores.

La asamblea general de accionistas es un órgano discontinuo, pues se reúne para adoptar acuerdos en las materias de su competencia. Esta discontinuidad en su funcionamiento requiere dar cita a todos los accionistas mediante un aviso previo, para así informarles la fecha, lugar y motivo de la reunión. A ésta cita se le denomina convocatoria.

La convocatoria es un elemento esencial para la existencia de la asamblea, salvo en el caso de asambleas totalitarias. Consecuentemente, es el primer requisito para que la reunión de los accionistas sea válida.

3.1.1. QUIENES DEBEM REALIZARLA.

Es al consejo de administración o al administrador único de la sociedad, a quien corresponde, en primer lugar, la facultad legal, de elaborar la convocatoria para la celebración de las asambleas ordinaria ó extraordinaria.

Cuando en la sociedad sean más de uno los administradores, la Ley prescribe que deberán sesionar previamente para acordar la convocatoria de la asamblea; y su actuación debe ser en conjunto, ya que la autoridad que se les confiere es colegiada y no individual. El consejo de administración deberá tomar su resolución por mayoría de los administradores presentes a la sesión correspondiente.

Cuando el número de miembros del consejo de administración sea inferior al mínimo fijado por los estatutos para sesionar en forma válida, el consejo queda inhabilitado para convocar.

A este respecto, la Ley ha previsto que si por muerte o dimisión de los miembros del consejo, éste no puede sesionar con el mínimo requerido, los administradores restantes pueden y tiene poder para convocar. Reglamentando esto, con frecuencia se establece en los estatutos que los administradores restantes pueden

designar nuevos administradores en sustitución de los que faltasen, quienes podrán actuar hasta que se celebre la junta general.

En caso de que los administradores restantes no reúnan el quórum necesario, el o los comisarios tiene facultad para designar administradores provisionales, permitiendo que la convocatoria se realice.

Igualmente sucede, cuando estando el consejo de administración completo, las facultades conferidas a los administradores hayan desaparecido por haber concluido el plazo de vigencia que se estipuló en los estatutos o el que se haya fijado en la asamblea de accionistas que los nombró. Estos continuarán en el desempeño de su cargo aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se realicen nuevos nombramientos o los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

El órgano de vigilancia de la sociedad, además de los administradores, también pueden convocar para la celebración de las asambleas generales, cuando éstos no la hiciesen, y en cualquier caso que se juzgue necesario.

En caso de que el órgano de vigilancia se integre por varios comisarios, y que formen un colegio, se aplicarán las mismas

reglas que al consejo de administración, salvo que los comisarios no pueden ser designados provisionalmente por los administradores.

Los comisarios, aun cuando sean varios, pueden realizar la convocatoria en forma individual ya que su responsabilidad con la sociedad es en igual forma.

El artículo 169 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad, por el cumplimiento de las obligaciones que la Ley o los estatutos les imponen.

Por otra parte, Rodríguez y Rodríguez opina que procede la convocatoria a asambleas generales mediante mandato de autoridad judicial en los siguientes casos:

- "1". Convocará la asamblea general ordinaria para designar comisarios cuando falten todos los nombrados para ocupar dicho cargo.

- 2". Convocará la asamblea general ordinaria para proceder a la aprobación del Balance, cuando lo solicite cualquier accionista siempre que se compruebe que la misma ha dejado de reunirse durante dos ejercicios consecutivos;

3°. Convocará a asamblea general ordinaria o extraordinaria, cuando lo solicite un accionista o grupo de accionistas que representen el 33% del capital social, siempre que lo hayan solicitado inútilmente de los Administradores y de los comisarios."⁴

En la asamblea especial, la convocatoria deberá realizarla el administrador o el consejo de administración o, en su defecto, el o los comisarios, igual que cuando se trata de asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

⁴ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN, "DERECHO MERCANTIL", ED. 1988. PORRUA, MEXICO, PAG. 116

3.1.2. PUBLICACION.

Nuestra Legislación requiere que la convocatoria sea debidamente publicada para que, de un modo efectivo, pueda llegar al conocimiento de todos los interesados. Por tal motivo dispone que la misma sea publicada en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, con la anticipación que fijan los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión.

A efecto de que los accionistas tengan tiempo suficiente para revisar los libros de la sociedad antes de asistir a la asamblea, la Ley y los estatutos establecen un período de tiempo que deberá transcurrir entre la fecha de la publicación de la convocatoria y la fecha de la celebración de la asamblea. El día de la celebración de la asamblea no se computa dentro del término concedido a los accionistas para informarse.

Cuando este término se haya establecido en los estatutos, no podrá ser derogado, salvo en los casos urgentes. Los socios tienen el derecho de que el plazo que se haya fijado en los estatutos sea respetado debidamente. Este plazo puede ser mayor

al que fija la Ley, es importante que se respete para evitar que las resoluciones de la asamblea sean impugnables por violarse el plazo.

La convocatoria para las asambleas deberá publicarse según lo dispone el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el tiempo que se haya establecido en los estatutos, o quince días antes de la fecha señalada para la celebración.

La convocatoria señalará el lugar en donde deberá llevarse a cabo la reunión de los accionistas.

En los estatutos se fijará el lugar en donde se deberá celebrar la asamblea, que puede ser el domicilio social o cualquier otro.

Se entiende por domicilio social, la ciudad en la cual reside la sociedad, o el lugar designado para que el órgano administrativo realice sus funciones; por tal motivo, los encargados de convocar deberán atenerse estrictamente a lo dispuesto en los estatutos, por lo que si se decide cambiar el lugar de reunión, será necesario modificar los estatutos.

Igualmente, cuando la asamblea se quiera celebrar fuera del domicilio social, deberá estar señalado en los estatutos.

En el caso de que el lugar de reunión no se haya establecido en los estatutos, se debe considerar como lugar de reunión el domicilio de la sociedad y, lógicamente, el destinado a la administración de la sociedad ya que se presume que éste es el lugar en donde la asamblea, que es el órgano con facultades plenas, debe reunirse.

Si la asamblea no alcanza el quórum fijado en los estatutos o el que establece la Ley, deberá celebrarse una nueva reunión.

Cuando la convocatoria se realiza por segunda ocasión, el plazo para su publicación deberá ser el mismo.

La convocatoria para la segunda asamblea deberá tener exactamente los mismos requisitos que se fijaron para la primera, igualmente, el orden del día deberá ser igual.

En el caso de que se convoque por segunda ocasión a asamblea, existe como única prohibición, la de que ésta no deberá celebrarse el mismo día en que se convocó para la primera.

3.1.3. INEXISTENCIA

El órgano social que realiza la convocatoria para asamblea general de accionistas, no puede señalar como punto de reunión un lugar distinto al del domicilio social. En este caso, cualquier accionista tiene derecho para impugnar todas aquellas resoluciones que hubieren tomado los socios que se hayan reunido en un lugar distinto del domicilio social.

Aquella asamblea convocada y reunida en lugar diverso se tendrá como constituida irregularmente, por lo que sus deliberaciones serán nulas de pleno derecho. En este caso, la única excepción es el caso de las asambleas totalitarias. La impugnación sólo competirá a los accionistas que no asistieran.

3.1.4. CONTENIDO

Para que tenga plena validez La convocatoria deberá contener los requisitos consignados más adelante, aun cuando nuestra Legislación no establece cuales serán estos; pero combinando diversos preceptos legales, en ella deben de manifestarse al menos: la fecha, el orden del día, la firma y el cargo social de la persona que la elabore.

Por lo que se refiere a la fecha, ésta se puede fijar con absoluta libertad, debido a que el órgano que convoca fijará el mes, el día y la hora que estime convenientes.

Por lugar, se entiende el local en que la asamblea haya de efectuarse ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 179, requiere que las asambleas se celebren en el domicilio de la sociedad, y sólo admite que los accionistas celebren la asamblea fuera de él, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. Para la validez de las asambleas, es requisito indispensable que el local donde se efectúen se encuentre dentro de la municipalidad donde la sociedad haya fijado su domicilio, a efecto de que los accionistas puedan acudir fácilmente.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, hace referencia a el orden del día en sus artículos 166 Fracción V, 187 y 191; sin embargo, no llega a proporcionar una definición. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, la define como "La relación de los asuntos que se someten a la discusión y aprobación de la asamblea" ⁵.

Esto implica que, sólo aquéllos asuntos expresamente indicados en ella, podrán ser discutidos y resueltos por la asamblea.

Esta regla general, que declara nula toda resolución tomada por la asamblea en exceso a la misma, tiene dos excepciones:

- 1) Puesto un asunto en el orden del día, la asamblea tiene derecho a discutir y resolver las cuestiones directamente conexas con él mismo.

- 2) Las asambleas generales ordinarias pueden discutir y resolver sobre aprobación de balance y materias correspondientes a nombramiento y revocación de administradores y comisarios, y retribución para los mismos, en el caso de que no esté expresada en los Estatutos, sin necesidad de que haya expresa cita de estos puntos en el orden del día.

⁵ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. "DERECHO MERCANTIL", TOMO 1, PORRUA, MEXICO, 1988. PAG. 117

Debe el orden del día anunciar las materias sometidas a discusión y resolución de la asamblea general. La enunciación requiere la expresión clara y concreta de las cuestiones, pero no la de su detalle, ni el sentido de las resoluciones que puedan adoptarse sobre las misma, de tal modo que las indicadas por el consejo o por cualquier interesado, no tienen fuerza vinculatoria y sólo tienen el valor que pueda darse a simples consejos o recomendaciones. Esto es lógico, dada la función de la asamblea como órgano supremo, lo que implica que tenga una libertad de decisión absoluta, para admitir, rechazar y modificar las propuestas.

En relación a lo anteriormente expuesto, se incluyen modelos de cada una de las diferentes clases de convocatoria estudiadas, a saber:

ORDINARIA
EXTRAORDINARIA
ESPECIAL
MIXTA

MODELO DE CONVOCATORIA DE ASAMBLEA ORDINARIA

C O N V O C A T O R I A

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 178, 179 y 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los señores accionistas de CEAR, S.A. DE C.V., a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS que tendrá lugar el día 22 de diciembre de 1990 a las 11:00 horas en el domicilio de la sociedad, sito en Avellano 64, de esta Ciudad, conforme el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Presentación, discusión y aprobación, en su caso del informe del consejo de administración a los accionistas, respecto a la marcha de los negocios sociales efectuados durante el ejercicio concluido el 31 de diciembre de 1989, que habrá de rendirse en los términos del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que por tanto comprenderá el informe del comisario a que se refiere la fracción IV del artículo 166 de la propia Ley.
- II. Proyecto de aplicación de resultados.
- III. Designación de las personas que fungirán como miembros del consejo de administración para el ejercicio fiscal de 1990, así como de comisario, secretario y prosecretarios del consejo de administración.
- IV. Emolumentos a los consejeros, comisario y secretario del consejo de administración.
- V. Designación de delegados especiales para ejercitar los acuerdos de la asamblea.

Para tener derecho a asistir a la asamblea, los accionistas deberán depositar sus acciones o certificados provisionales en las oficinas de la sociedad o en una Institución de Crédito, del país o del extranjero, con una anticipación no menor de veinticuatro horas a la fecha señalada para la asamblea.

Contra el depósito de acciones, se dará un resguardo que sirva como tarjeta de admisión, que expresará el número de votos que les corresponda. Si el depósito se hace en una Institución de Crédito, se presentará la constancia de depósito respectivo en las oficinas de la sociedad, con igual anticipación, contra la que se entregará dicho resguardo. Las acciones, certificados provisionales y constancias de depósito, no se devolverán sino después de celebrada la asamblea a cambio de los resguardos que se hubieran expedido.

México, D.F., a 19 de Diciembre de 1990.

FIRMA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

MODELO DE CONVOCATORIA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA
C O N V O C A T O R I A

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 178, 179 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los señores accionistas de CEAR, S.A. DE C.V., a la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS que tendrá lugar el día 22 de diciembre de 1990 a las 11:00 horas, en el domicilio de la sociedad ubicado en Avellano 64, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Proposición, discusión y aprobación en su caso, para reformar los estatutos sociales.
- II. Proposición, discusión y aprobación en su caso, para la amortización de acciones con utilidades repartibles.
- III. Proposición, discusión y aprobación en su caso, para aumentar el capital social en su parte fija a la suma de \$'000,000.00 (MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).
- II.- Designación de delegados especiales para ejecutar los acuerdos tomados por la asamblea.

Para tener derecho a asistir a la asamblea, los accionistas depositarán ante el secretario del consejo a más tardar la víspera del día señalado, los títulos de sus acciones o las constancias de depósito que a su favor hubiere extendido algún banco del país, o en el "S.D. Indeval", S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores; contra el depósito y verificación de su registro en el libro de accionistas se entregará la tarjeta de ingreso.

México, Distrito Federal a 19 de diciembre de 1990.

FIRMA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

MODELO DE CONVOCATORIA DE ASAMBLEA ESPECIAL

C O N V O C A T O R I A

Con fundamento en los artículos 178, 179 y 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los señores accionistas de la Serie "A" de CEAR, S.A. DE C.V., a la ASAMBLEA ESPECIAL que tendrá lugar el día 22 de diciembre de 1990 a las 11:00 horas, en el domicilio de la sociedad ubicado en Avellano 64, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.- Proposición, discusión y aprobación, en su caso, de las personas que fungirán como miembros del comité de inversión para el ejercicio social de 1990.
- II.- Designación de delegados especiales para ejecutar los acuerdos tomados por la asamblea.

Para tener derecho a asistir a la asamblea, los accionistas de la Serie "A" deberán depositar sus acciones o certificados provisionales en las oficinas de la sociedad o en una institución de crédito del país o del extranjero; S.D. INDEVAL, S. A., DE C. V., Institución para el Depósito de Valores, con una anticipación no menor de veinticuatro horas a la fecha señalada para la asamblea.

Contra el depósito de acciones se dará un resguardo que sirva como tarjeta de admisión, que expresará el número de votos que les corresponda. Si el depósito se hace en una institución de crédito, se presentará la constancia de depósito respectiva en las oficinas de la sociedad con igual anticipación, contra la que se entregará dicho resguardo. Las acciones, certificados provisionales y constancias de depósito, no se devolverán sino después de celebrada la asamblea a cambio de los resguardos que se hubieran expedido.

México, D.F., a 19 de diciembre de 1990.

FIRMA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

MODELO DE CONVOCATORIA DE ASAMBLEA MIXTA**C O N V O C A T O R I A**

Con fundamento en los artículos 178, 179, 180, 181, 182 y 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los señores accionistas de CEAR, S.A. DE C.V., a las ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS, que tendrán lugar el día 22 de diciembre de 1990, la ASAMBLEA ORDINARIA a las 10:00 horas y la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA a las 12:00 horas, en el domicilio de la sociedad, ubicado en Avellano 64, conforme al siguiente:

**ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
ORDEN DEL DIA**

- I.- Presentación, discusión y aprobación, en su caso, del informe del consejo de administración a los accionistas, respecto a la marcha de los negocios sociales efectuados durante el ejercicio concluido el 31 de diciembre de 1989, que habrá de rendirse en los términos del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que por tanto comprenderá el informe del comisario, a que se refiere la fracción IV del artículo 166 de la propia Ley.
- II.- Proyecto de aplicación de resultados.
- III.- Designación de las personas que fungirán como miembros del consejo de administración para el ejercicio fiscal de 1990.
- IV.- Designación de comisarios y del secretario del consejo de administración.
- V.- Emolumentos a los consejeros, comisarios y al secretario del consejo de administración.

VI.- Designación de delegados especiales para ejecutar los acuerdos tomados por la asamblea.

**ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
ORDEN DEL DIA**

I.- Proposición, discusión y aprobación, en su caso, para reformar íntegramente los estatutos sociales.

II.- Designación de delegados especiales para ejecutar los acuerdos tomados por la asamblea.

Para tener derecho a asistir a las asambleas, los accionistas deberán depositar sus acciones o certificados provisionales en las oficinas de la sociedad o en una institución de crédito del país o del extranjero; S.D. INDEVAL, S. A., DE C. V., Institución para el Depósito de Valores, con una anticipación no menor de veinticuatro horas a la fecha señalada para la asamblea.

Contra el depósito de acciones se dará un resguardo que sirva como tarjeta de admisión, que expresará el número de votos que les corresponda. Si el depósito se hace en una institución de crédito, se presentará la constancia de depósito respectiva en las oficinas de la sociedad con igual anticipación, contra la que se entregará dicho resguardo. Las acciones, certificados provisionales y constancias de depósito, no se devolverán sino después de celebrada la asamblea a cambio de los resguardos que se hubieran expedido.

México, D.F., a 19 de diciembre de 1990.

**FIRMA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

3.2 QUORUM.

Una vez que se ha convocado a asamblea, y estando reunidos los accionistas en el domicilio señalado; antes de proceder a declarar legalmente instalada la misma, el presidente deberá cerciorarse si los accionistas que asistieron representan el número suficiente para integrar el quórum. Una vez que se ha cerciorado, declarará abierta la sesión y se procederá al desahogo de los puntos del orden del día.

La integración del quórum, es un requisito esencial para la celebración de una asamblea, cualquiera que sea su naturaleza.

Se entiende por quórum, el número de acciones representadas en la asamblea, las cuales constituyen una parte del capital social, no inferior al señalado por la Ley o establecido en los estatutos para que la asamblea pueda deliberar válidamente.

El número de acciones que deben estar representadas, varía según el tipo de asamblea de que se trate.

Los estatutos pueden exigir un número mayor de acciones que el que la Ley estipula, pero en ningún momento pueden disminuirlo.

La única excepción en que la Ley establece una disminución es en las asambleas reunidas en segunda convocatoria ya que pueden llevarse a cabo con un quórum menor.

Para determinar el quórum, se deben tomar en cuenta dos factores:

- a) El número de las acciones que deben estar representadas.
- b) El número de las acciones que tienen derecho a voto.

3.2.1. ASAMBLEAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

La asamblea ordinaria requiere la representación, cuando menos, de la mitad del capital social. Por su parte, la asamblea extraordinaria requiere una representación mayor, es decir, que el capital representado debe ascender al setenta y cinco por ciento. A esto se le llama mayoría simple y mayoría calificada, respectivamente.

Estos cálculos hechos anteriormente se realizan cuando se trata de asamblea reunida en primera convocatoria, ya que en aquellas asambleas que se reúnen en segunda o ulteriores convocatorias, el quórum será menor salvo que se pacte un porcentaje diferente en los estatutos sociales. Cualquier número de acciones representadas en las asambleas ordinarias, y en las extraordinarias, no debe ser menor de la mitad más uno del capital social.

En las asambleas mixtas, el quórum necesario para poder llevarse a cabo, será el mismo que debe reunirse para celebrar una asamblea extraordinaria. La lista de asistentes y el escrutinio que se hace, son requisitos previos para que se pueda declarar que existe quórum, y así pueda considerarse legalmente instalada

la asamblea. La asamblea extraordinaria no puede celebrarse si el quórum que la Ley o los estatutos exigen, no está reunido; por lo que si en una asamblea mixta, parte de los asuntos que deberán tratarse, es de la competencia de la asamblea extraordinaria, no podrá deliberarse ni tomarse resolución alguna sobre estas materias, faltando el quórum requerido.

Actualmente, notamos que el quórum respecto a los asuntos propios de la asamblea ordinaria, se está aumentando, en tanto que la Ley sólo requiere la mitad más uno, del capital social para que ésta pueda llevarse a cabo.

Para tratar asuntos, materia de asamblea extraordinaria, no sería posible declarar instalada la asamblea si no se constata que se formó el quórum legal exigido para la celebración de esta clase de asamblea.

3.2.2. ESPECIAL

Tratándose de asambleas especiales, el quórum necesario para que se puedan celebrar es igual al de las asambleas extraordinarias, o sea que deberán estar representadas por lo menos por las tres cuartas partes del número total de la categoría de acciones sobre cuyos derechos la asamblea general haya deliberado, o, las tres cuartas partes del capital que representen la categoría de las acciones poseídas por los accionistas convocados.

Si bien es cierto que al convocar a asamblea del tipo que fuere, es importante señalar la hora exacta en que habrá de celebrarse, así como lugar y fecha; también lo es que nuestra Legislación acepte señalar una única hora, ya que es claro y suficiente el término en que se publica la convocatoria para decidir si se acude o no a la misma. Asimismo, la falta de asistencia o el retardo, no debería ser regulado por la Ley, ya que si determinado número de socios respetan los términos de la convocatoria, personalmente, no veo el motivo de que se suspenda la asamblea sólo porque algunos de ellos no acudan oportunamente. Se deberá citar a una hora, previendo una tolerancia, y no manejar el concepto "segunda convocatoria", cosa que, en mi opinión, restaría formalidad a la asamblea y

sería una total falta de respeto a las autoridades que en ocasiones acuden a ella. Por tal motivo, sugiero que el quórum no deberá cambiar, sino que se deberá establecer uno solo.

3.3 EL ACTA DE ASAMBLEA.

El acta de asamblea, es la relación escrita de lo tratado en la reunión. Igualmente podemos definirla como un resumen general redactado oficialmente. En el acta, se contienen las anotaciones que muestran la forma en que se desarrolló la asamblea, lo referente al lugar, fecha y la hora de celebración, los socios que asistieron y el número de acciones que representan, el quórum, las resoluciones, declaraciones, la votación y la hora en que se levantó la sesión.

Mencionar lugar, fecha y hora, son elementos esenciales de un acta, ya que si carece de ellos, no podría comprobarse que se celebró en el domicilio social o en el señalado en los estatutos y en la fecha y hora fijados en la convocatoria.

El hecho de que una asamblea se celebre fuera del lugar indicado, da derecho a los accionistas para impugnar las resoluciones adoptadas en la misma, igualmente cuando no se celebra el día y hora fijados.

Para lograr su fin, el acta de autenticación de los hechos, deberá contener la indicación de la fecha y lugar de la asamblea.

El acta debe consignar también, la mención del número de acciones representadas, ya que con la omisión de este requisito, no sería posible saber si se integró o no quórum, y si las resoluciones se tomaron por la mayoría requerida; es decir, la mención de estos datos en el acta, es indispensable debido a que las asambleas no pueden celebrarse sin que esté representado un determinado número de acciones y las resoluciones no puedan tomarse, sino por la mayoría legal o lo estipulado en los estatutos.

Respecto de la deliberación de cada punto, es necesario hacer una breve y clara mención de lo expuesto y del sentido de la resolución tomada. La finalidad del acta es consignar las proposiciones sometidas a la asamblea y las resoluciones adoptadas por la misma, o sea consignar los hechos que se produjeron, mediante un resumen de lo manifestado por los presentes en la asamblea.

La redacción del acta, requisito formal de la asamblea; la Ley lo establece en una forma expresa, cuando determina que las actas de las asambleas generales de accionistas, se asentarán en el Libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y secretario, así como por el comisario o comisarios que asistieron.

El artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala además, que cuando por cualquier circunstancia, no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante Notario Público.

De cada asamblea que celebre la sociedad, debe redactarse un acta, la cual deberá asentarse en el libro correspondiente.

La Ley hace distinción entre actas de asamblea ordinaria y actas de asamblea extraordinaria. Para las ordinarias, la única obligación que existe, es la de asentarlas en el Libro correspondiente. Por lo que respecta a las extraordinarias, además de asentarse en el Libro, deberán protocolizarse ante Notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

La mayoría de la doctrina, considera que el acta es sólo un elemento de prueba, del cual no depende la existencia de la deliberación, igualmente, algunos autores la consideran un elemento esencial para la validez de la deliberación, opinan que se requiere necesariamente y que la falta de ésta, produce la nulidad de la deliberación.

La falta del acta, podrá dar lugar a una irregularidad en los libros de la sociedad, pero no puede impedir que la resolución

surta sus efectos; la resolución es obligatoria para lo socios, desde el momento en que se toma.

El acta de asamblea es un medio que da a los socios la facilidad de valorar y controlar la actividad de la asamblea, es una forma que les permite revisar si hay lugar o no a impugnar el acuerdo tomado, pero no da el valor al acuerdo mismo.

El valor probatorio del acta, es el mismo que se da a cualquier otro documento privado. Aun las actas protocolizadas ante Notario Público, estarán siempre sujetas a impugnación; esto es, que un acta hace prueba plena, hasta que no se pruebe lo contrario.

A continuación, se incluyen los modelos de actas de asamblea que se han estudiado.

MODELO DE ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA

"En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 18:30 horas del día 5 de abril 1990, se reunieron en el domicilio social de CEAR, S.A DE C.V., los accionistas de la sociedad, para el efecto de llevar a cabo una ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, para la que fueron convocados en términos de Ley, según convocatoria publicada en el periódico "-----" con fecha 21 de marzo del año en curso.

Presidió la asamblea, ----- y actuó como secretario el -----, el primero por acuerdo unánime de los accionistas presentes, y el segundo en su calidad de secretario del consejo de administración.

También estuvo presente el -----, comisario propietario de la sociedad.

Se designan escrutadores a los señores ----- y ----- quienes aceptan su cargo y en el desempeño del mismo; después de haber revisado la documentación que les fue presentada, producen la lista de asistencia para formar parte integral de la misma, e informaron el resultado del escrutinio efectuado.

El presidente actuante en vista del escrutinio realizado y que se encuentran presentes o representadas ----- acciones que representan el --- % del capital social pagado, declara legalmente instalada la asamblea y válidas sus resoluciones por existir quórum legal.

Los señores accionistas ratificaron el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Presentación, discusión, aprobación o modificación, en sus casos, del informe del consejo de administración respecto de los negocios sociales efectuados durante el ejercicio concluido el 31 de diciembre de 1989, que habrá de rendirse en los términos del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y que por

tanto comprenderá el informe del comisario a que se refiere la fracción IV del artículo 166 de la propia Ley.

- II. Presentación, discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de aplicación de resultados.
- III. Nombramiento o ratificación de los miembros del consejo de administración para el ejercicio social de 1990, así como de secretario, prosecretario del consejo de administración y del comisario de la sociedad.
- IV. Determinación de emolumentos a los consejeros, secretario del consejo de administración y comisario de la sociedad.
- V. Designación de Juegados especiales para la ejecución de los acuerdos tomados por la asamblea.

En desahogo del primer punto de la orden del día, el presidente actuante dio lectura al informe que presenta el consejo de Administración a los señores accionistas, sobre las actividades desarrolladas durante el ejercicio fiscal terminado el 31 de diciembre de 1989.

A continuación el secretario procedió a dar lectura al informe que rinde a los señores accionistas el -----, en su calidad de comisario de la sociedad y que a la letra dice:

"A los accionistas de
CEAR, S.A. DE C.V.

A t e n t a m e n t e .

COMISARIO.

México, D.F., Noviembre 27 de 1990".

Acto seguido se somete a la consideración de los señores accionistas la información financiera relativa al ejercicio terminado al 31 de diciembre de 1989, la cual consistió en balance general, estado de resultados, estado de variación en el capital contable, estado de cambios en la situación financiera en base a efectivo y una relación de cartera, misma que es

debidamente analizada por los señores accionistas, quiénes toman los siguientes:

ACUERDOS

- 1° Se tienen por rendidos los informes del consejo de administración y del comisario, sobre las actividades desarrolladas durante el ejercicio fiscal mencionado, y se ratifican en todas sus partes las gestiones de los administradores.
- 2° Se aprueba la información financiera de la sociedad presentada al 31 de diciembre de 1989, en sus términos.

Pasando al segundo punto del orden del día, el presidente actuante dio lectura a una comunicación a los señores accionistas, en la que les hace saber que en la junta del consejo de administración llevada a cabo el 28 de febrero del presente año, se aprobó proponer a esta asamblea el siguiente proyecto de aplicación de resultados:

- 1.- Durante el ejercicio, el fondo obtuvo utilidades por la cantidad de \$----- millones , por lo que el consejo propuso que las mismas se acumulen a las utilidades de ejercicios anteriores, para que el saldo de esta cuenta sea de \$----- millones .

Los señores accionistas después de un breve cambio de impresiones entre ellos, acuerdan aprobar el proyecto presentado por lo que da instrucciones a la dirección de la sociedad para tomar las medidas necesarias para cumplir con dichos acuerdos.

En relación al tercer punto del orden del día, el presidente actuante preguntó a los señores accionistas si existe alguna propuesta para la designación de las personas que deberán fungir como miembros del consejo de administración de la sociedad, así como de secretario y prosecretario del propio consejo y del comisario de la sociedad, por el ejercicio de 1990.

En uso de la palabra el secretario dio lectura a una carta que le dirige el -----, en su carácter de accionista de la sociedad, en la cual propone a la asamblea la designación de las siguientes personas para integrar dicho consejo.

Los señores accionistas, por unanimidad de votos, salvando el suyo quiénes deben hacerlo, aprueban la proposición presentada por lo que desde luego los consejeros designados toman posesión de su cargo, caucionando su manejo en términos Estatutarios y Legales, quiénes no lo hubieran hecho con anterioridad.

En la carta citada anteriormente, también se propone ratificar a los señores ----- y ----- como comisarios propietario y suplente respectivamente, por el ejercicio citado, así como a los señores ----- y ----- como secretario y prosecretario del consejo de administración, respectivamente.

Los señores accionistas aprueban la proposición presentada por lo que las personas designadas entran en posesión de su cargo, en su caso caucionando su manejo en términos de Ley, quienes no lo hubieran hecho.

Por lo que hace al desahogo del punto cuarto del orden del día, en la carta citada anteriormente se propone a la asamblea que se fijen como honorarios para los consejeros, secretario del consejo y comisarios de la sociedad, por cada asistencia a las juntas que celebre dicho Órgano colegiado, la cantidad de \$-----.00.

Los señores accionistas por unanimidad de votos, acordaron aprobar la propuesta antes presentada, girándose instrucciones a los administradores de la sociedad, para que en su caso lo cumpla.

En desahogo del quinto punto del orden del día, y en uso de la palabra el presidente actuante, propone que se designe a los señores ----- y -----, indistintamente, para que a nombre de la sociedad y como delegados especiales de esta asamblea, en su caso, acudan ante Notario Público de su elección a protocolizar la presente acta, quedando autorizados para realizar todas las gestiones y firmar los documentos necesarios para perfeccionarlos.

A continuación se suspende la asamblea para levantar la presente acta, la que una vez leída a los asistentes, es aprobada por éstos y firmada por el presidente, secretario y comisario, por lo que se dio por concluida la asamblea."

MODELO DE ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

"En la ciudad de México, D.F., siendo las 19:00 horas del día 5 de abril 1990, se reunieron en el domicilio social de -----, S.A. DE C.V., los accionistas de la sociedad para el efecto de llevar a cabo una ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, para la que fueron convocados en términos de Ley, según convocatoria publicada el 21 de marzo de 1990 en el Periódico "-----".

Estuvieron presentes los señores ----- y ----- en su carácter de secretario del consejo de administración y comisario propietario de la sociedad respectivamente.

Presidió la asamblea el ----- y actuó como secretario el -----, el primero por acuerdo unánime de los presentes y el segundo en su calidad de secretario del consejo de administración.

El presidente actuante, solicitó a los señores accionistas, se designen escrutadores, para constar si existe quórum legal para celebrar la asamblea.

Los señores accionistas presentes, acordaron designar escrutadores a los señores ----- y -----, quienes aceptaron el cargo.

Los escrutadores en el desempeño de su cargo y después de haber revisado la documentación que les fue presentada, produjeron la lista de asistencia, e informaron el resultado del escrutinio efectuado.

El señor presidente, en vista del escrutinio realizado y que se encuentran presentes o representadas ----- acciones que representan el ---- % del capital social pagado, declara legalmente instalada la asamblea y válidas sus resoluciones, por existir quórum legal.

A continuación el secretario dio lectura al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Proposición, discusión y aprobación en su caso, para aumentar el capital social,

capitalizando el renglón de resultados de ejercicios anteriores, acumulados hasta 1989; así como aumentar el valor nominal de las acciones.

II. Proposición, discusión y aprobación en su caso, para reformar los estatutos sociales.

III. Designación de delegados especiales para ejecutar los acuerdos de la asamblea.

En desahogo del primer punto del orden del día, el presidente actuante por acuerdo del consejo propuso aumentar el capital social en su parte variable en la cantidad de \$----- MILLONES.

Los señores accionistas, después de discutir ampliamente la propuesta presentada, por unanimidad aprobaron la misma, y tomaron los siguientes:

A C U E R D O S

10. Se aprobó aumentar el capital en su parte variable en la cantidad de \$ -----, para llegar a la cantidad de \$ -----, en el entendido de que no podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas.
20. Se autorizó aumentar el valor nominal de las acciones para que el mismo quede a partir de esta fecha en \$00; para prever el aumento antes acordado y transformar ----- acciones de la Serie "A" en acciones de la Serie "B" y con ello mantener el capital mínimo fijo en \$----- como lo establecen las disposiciones reglamentarias.

En consecuencia el capital social queda integrado de la manera siguiente:

- Serie "A" ----- ACCIONES con valor nominal de \$00, representan el capital mínimo fijo sin derecho a retiro amparando la suma de \$-----MILLONES DE PESOS).
- Serie "B" -----ACCIONES con valor nominal de \$00 cada una representativas del capital variable y que amparan la suma de \$----- MILLONES DE PESOS).

- 3o. Se autorizó el canje de los títulos representativos del aumento y reestructuración de las acciones de ambas Series antes decretado, para ser entregados a los señores accionistas en la proporción que les corresponda.
- 4o. En virtud del aumento y reestructuración de las acciones antes decretadas, las acciones de la Serie "A" que representan la parte fija del capital social quedarán distribuidas de la manera siguiente:

ACCIONISTA

ACCIONES

Acto seguido los señores -----, -----, manifestaron su conformidad en la reestructuración de acciones antes referidas y en la transformación de parte de sus acciones de la Serie "A" en acciones de la Serie "B".

- 5o. En consecuencia del aumento decretado, es necesario reformar el artículo que preve la integración del capital social, mismo que su redacción quedará actualizada en los términos de la reforma estatutaria a que se refiere el siguiente punto del orden del día.

En desahogo del segundo punto del orden del día, el presidente actuante, propone a los señores accionistas, en virtud de las recientes reformas a la Ley de Sociedades de Inversión y a los acuerdos adoptados anteriormente, se reforme la totalidad de los estatutos sociales, en los términos del proyecto que en este acto se exhibe.

Los señores accionistas, después de un breve cambio de impresiones, por unanimidad de votos tomaron el siguiente:

A C U E R D O

UNICO. Se aprueba reformar la totalidad de los estatutos sociales de la sociedad, mismos que en lo sucesivo quedarán redactados en términos del anexo "B" que pasa a formar parte integrante de la presente asamblea.

En relación al tercer punto del orden del día, el presidente pidió a los señores accionistas designen delegados especiales de la asamblea, para gestionar el cumplimiento de los acuerdos tomados en esta asamblea.

La propia asamblea acordó designar a los señores Lic.-----
indistintamente, para que concurran ante Notario de su elección
a protocolizar la presente acta, así como a realizar las
gestiones necesarias para su autorización e inscripción en el
Registro Público de Comercio que corresponda, así como cualquier
otro que deba hacerse para dar cumplimiento a los acuerdos
tomados en esta asamblea.

No habiendo otro asunto que tratar, se suspendió la asamblea
para levantar la presente acta, que firman el presidente,
secretario y comisario."

MODELO DE ACTA DE ASAMBLEA ESPECIAL

"En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 9:45 horas del día 31 de mayo de 1989, se reunieron en domicilio social de -----S.A. DE C.V., los accionistas de la serie "A" del capital social de la sociedad para el efecto de llevar a cabo una ASAMBLEA ESPECIAL, a la que fueron convocados en términos de Ley, según convocatoria publicada el 17 de mayo de 1989 en el periódico "El -----".

Presidió la asamblea, el Lic. -----, por acuerdo unánime de los presentes y actuó como secretario el Lic. -----, en su carácter de secretario del consejo de administración; también estuvo presente en su carácter de comisario propietario el C.P. -----.

Se designan escrutadores a los señores C.P. ----- y Lic. ----- quienes aceptan el cargo y en el desempeño del mismo y después de haber revisado la documentación que les fue presentada, realizaron la siguiente:

LISTA DE ASISTENCIA

ACCIONISTAS DE LA SERIE "A"

ACCIONES

-----, S.A. de C.V.,

Lic. -----,

Lic. -----,

Lic. -----,

Lic. -----,

TOTAL

El presidente actuante, en vista del escrutinio realizado y que se encuentran presentes o representadas 000,000 de acciones que integran el 100 % del capital mínimo fijo sin derecho a retiro, representado por acciones de la Serie "A", declara legalmente instalada la asamblea y válidas sus resoluciones por existir quórum legal.

A continuación el secretario dio lectura a la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Proposición, discusión y aprobación, en su caso, de las personas que fungirán como miembros del comité de inversiones para el ejercicio social de 1989.
11. Designación de delegados especiales para la ejecución de los acuerdos tomados por la asamblea.

En desahogo del primer punto del orden del día, y con fundamento en la fracción VIII del artículo 9° de la Ley de Sociedades de Inversión y el artículo de los estatutos sociales, el presidente pregunta a los accionistas si existe alguna propuesta de planilla, para integrar el comité de inversiones de la sociedad, por el ejercicio social 1989.

El Lic. ----- propone a los accionistas de la serie "A", para que integren el comité de inversiones de esta sociedad, a las siguientes personas:

Los señores accionistas de la serie "A" del capital de la sociedad, después de un breve intercambio de impresiones, aprueban por unanimidad de votos la propuesta presentada.

Estando presentes las personas designadas, en este acto, aceptan el cargo conferido y protestan su fiel y legal desempeño tomando inmediatamente posesión del mismo.

En desahogo del segundo punto del orden del día el presidente propone a los Sres. Lic. -----, ----- para que indistintamente en su caso concurren ante Notario de su elección a protocolizar la presente acta, quedando autorizados para firmar la documentación necesaria para dicho efecto.

No habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la asamblea levantándose la presente acta que firman el presidente, secretario y comisario."

MODELO DE ACTA MIXTA

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 10:00 horas del día 22 de diciembre de 1990, se reunieron en el domicilio social de **CEAR, S.A. DE C.V.**, los señores accionistas de la sociedad, para el efecto de llevar a cabo una **ASAMBLEA GENERAL** con el doble carácter de **ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA**, para la que fueron oportunamente convocados, en términos de Ley, según convocatoria publicada en el periódico --- de esta capital el día de 1990.

Presidió la asamblea ----- y actuó como secretario el Lic. -----, por ocupar dichos cargos en el consejo de administración.

También estuvo presente el -----, comisario de la sociedad.

El presidente dio la bienvenida a los señores accionistas y pidió se designaran escrutadores para efectos de determinar si se contaba con quórum legal para celebrarse esta asamblea.

Se designó a los señores Licenciados ----- y ----- como escrutadores, quienes habiendo aceptado sus cargos y revisado la documentación que se les presentó, conformaron la lista de asistencia, que como Anexo "A" se agrega a esta acta, para formar parte integrante de la misma, informando el resultado del escrutinio realizado.

En atención al escrutinio que antecede y que se encuentran presentes 1,000 acciones que significan el 100% del capital social, el presidente declaró legalmente instalada la asamblea y válidas sus resoluciones por existir quórum legal, con fundamento en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aun cuando no hubiese existido publicación de convocatoria alguna.

A continuación el secretario dio lectura a los siguientes ordenes del día, para las asambleas ordinaria y extraordinaria, respectivamente:

**ORDEN DEL DIA
ASAMBLEA ORDINARIA**

- I.- Presentación, discusión y aprobación, en su caso, del Informe del consejo de administración a los accionistas, respecto a la marcha de los negocios sociales efectuados durante el ejercicio concluido el 30 de septiembre de

1990, que habrá de rendirse en los términos del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que por tanto comprenderá el informe del comisario a que se refiere la fracción IV del artículo 166 de la propia Ley.

II.- Proyecto de aplicación de resultados.

III. Designación o ratificación de las personas que fungirán como miembros del consejo de administración, para el ejercicio social de 1990, así como del secretario y prosecretario del propio consejo de administración y comisario de la sociedad.

IV.- Emolumentos a los consejeros, comisarios y al secretario del consejo de administración.

ORDEN DEL DIA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

I.- Proposición, discusión y aprobación en su caso, para cambiar las fechas de cierre del ejercicio social y la subsecuente modificación al artículo XXVIII de los estatutos sociales.

II.- Designación de delegados especiales.

La asamblea ratificó los ordenes del día anteriores, por lo que se pasó a tratar los asuntos de la asamblea ordinaria, en los siguientes términos:

En desahogo del primer punto del orden del día, el presidente actuante dio lectura al Informe que presentó el consejo de administración a la asamblea, sobre las actividades desarrolladas durante el ejercicio social terminado el 30 de septiembre de 1990.

A continuación el -----, dio lectura al informe que rinde a la asamblea, en su calidad de comisario de la sociedad y que a la letra dice:

"A LOS SEÑORES ACCIONISTAS DE
CEAR, S.A. DE C.V.

COMISARIO
México, D.F. de

1990."

Acto seguido se sometió a la consideración de la asamblea la información financiera relativa al ejercicio terminado el día 30 de septiembre de 1990, mismos que fueron dictaminados por el despacho S.C., misma que es debidamente analizada por la asamblea, quién por unanimidad de votos, tomó los siguientes:

ACUERDOS

- 1° Se tienen por rendidos los informes del consejo de administración y del comisario, sobre las actividades desarrolladas durante el ejercicio social terminado el 30 de septiembre de 1990, mencionado, y se ratifican en todas sus partes las gestiones de los administradores, salvando su voto quiénes deben hacerlo.
- 2° Se aprueba la información financiera de la sociedad presentada al 30 de septiembre de 1990, en sus términos.

Pasando al segundo punto del orden del día, el presidente actuante informó a la asamblea que la propuesta de aplicación de resultados del ejercicio del que se informa, consiste en que la utilidad del ejercicio, por la cantidad de \$9'000,000.00, se aplique a resultados de ejercicios anteriores.

La asamblea después de un breve cambio de impresiones, acordó aprobar por unanimidad de votos, el proyecto presentado por lo que se dio instrucciones a la dirección de la sociedad para tomar las medidas necesarias para cumplir con dichos acuerdos.

En relación al tercer punto del orden del día aprobado, el presidente actuante preguntó a la asamblea si existía alguna propuesta para la designación de las personas que deberán fungir como miembros del consejo de administración de la sociedad, por el ejercicio social de 1990, así como de secretario, prosecretario del mismo y comisarios Propietario y suplente de la sociedad.

En uso de la palabra el Lic. -----, en su calidad de secretario de la asamblea, dio lectura a la carta que le dirigió el señor Lic. -----, en la que entre otras cosas propuso a la asamblea se ratifique el nombramiento de las personas que integran el consejo de administración, por el ejercicio social 1990 y que son las siguientes:

PRESIDENTE
CONSEJEROS
SECRETARIO
COMISARIO

La asamblea, por unanimidad de votos, salvando el suyo quiénes deben hacerlo, aprobó la proposición presentada por lo que, los consejeros designados continúan en posesión de su cargo por haber caucionado su manejo en términos de Ley.

Continuando con el desahogo del tercer punto del orden del día, el secretario actuante, comunicó a la asamblea que el señor Lic.---- -- propuso se ratifique y nombre a los señores ----- como comisario propietario, respectivamente de la sociedad por el ejercicio citado, así como al señor -----, como secretario del consejo de administración.

La asamblea aprobó por unanimidad de votos la proposición presentada por lo que las personas designadas continúan en posesión de su cargo, habiendo ya caucionando su manejo en términos de Ley.

Por lo que hace al desahogo del punto cuarto del orden del día, el Secretario actuante comunicó a la asamblea que el señor ----- en su carta citada anteriormente, propuso que se fijaran como emolumentos a los consejeros, comisarios y al secretario, para el ejercicio social 19-- , la cantidad de \$---,000.00 por cada asistencia a las sesiones que celebre dicho órgano colegiado.

La asamblea por unanimidad de votos, aprobó la propuesta anteriormente presentada.

Visto todo lo anterior, siendo las 11:45 horas, y no habiendo ningún otro asunto pendiente relacionado con los anteriores el presidente actuante, dio por terminada la asamblea general ordinaria.

En virtud del escrutinio realizado y de que continúan presentes 1,000 acciones que significan el 100% del capital social, el presidente declaró legalmente instalada la asamblea general extraordinaria y válidas sus resoluciones por existir quórum legal.

Visto lo anterior se pasó a tratar los asuntos de la asamblea extraordinaria, en los siguientes términos:

En desahogo del primer punto del orden del día, el presidente actuante informó a la asamblea, que en virtud de las modificaciones fiscales y de acuerdo a lo establecido por el artículo 80.A de la Ley General de Sociedades Mercantiles y artículo 110. del Código Fiscal de la Federación, se imponía a la sociedad la obligación de modificar las fechas de cierre de su ejercicio social, para que coincida éste con el año calendario, arrojando por lo tanto un ejercicio irregular para 1990, y lo que significa la consiguiente modificación al artículo XXVIII, de los estatutos sociales.

La asamblea, después de comentar lo expuesto por el presidente, por unanimidad de votos tomó los siguientes:

ACUERDOS

- 1° Se aprueba modificar las fechas de cierre del ejercicio social, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 80.A de la Ley General de Sociedades Mercantiles y artículo 110. del Código Fiscal de la Federación, por lo que el ejercicio social de la empresa correrá del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.
- 2° Derivado del acuerdo anterior, el presente ejercicio será irregular y correrá a partir del 1° de octubre de 1990, para concluir el 31 de diciembre del propio año.
- 3° Se aprueba modificar el artículo XXVIII, de los estatutos sociales, para en lo subsecuente quedar redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO XXVIII.-

."

En desahogo del Ultimo Punto del orden del día de la asamblea extraordinaria, la asamblea acordó designar a los señores ----- y -----, indistintamente, para que, a nombre de la sociedad y como delegados especiales de esta asamblea, acudan ante el Notario de su elección a protocolizar los acuerdos tomados por la asamblea extraordinaria y ordinaria en su caso, quedando autorizados para realizar todas las gestiones y firmar los documentos necesarios para perfeccionar los acuerdos tomados en esta asamblea.

A continuación se suspendió la asamblea para levantar la presente acta, la que una vez leída a los asistentes, es aprobada por éstos y firmada por el presidente, secretario y comisario."

3.3.4. COMISARIOS

La obligación de los comisarios de revisar el balance anual, se encuentra establecida en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tanto la administración como los comisarios que no cumplan con esta obligación, incurren en responsabilidad civil.

Los comisarios después de revisar el balance, deberán rendir un informe con las observaciones y propuestas que consideren pertinentes a la asamblea general de accionistas.

El comisario debe poner todo el cuidado y empeño necesario en la revisión de los Libros y documentos de la sociedad, para que los socios tengan la garantía suficiente de que el balance que se les presenta es un reflejo de la situación económica de la empresa.

En la práctica, los comisarios no hacen un serio estudio del balance y una revisión cuidadosa de los documentos sociales. El informe de los comisarios se concreta a reproducir el informe de los administradores, desnaturalizando la función primordial del comisario que es la protección de los intereses de los accionistas.

La falta de presentación oportuna del dictamen del comisario, será motivo para su revocacion, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiese exigirse la asamblea de accionistas.

CAPITULO IV

NECESIDAD DE DAR PUBLICIDAD A LAS ASAMBLEAS

4.1. EFECTOS DE LA PUBLICIDAD

4.2. DISMINUCION DE CAPITAL

4.3. FUSION

4.4. DISOLUCION Y LIQUIDACION

PUBLICIDAD DE LAS ASAMBLEAS

La publicidad es el más importante de los principios registrales y sin el cual, no tendría razón de existir el registro Público de Comercio. En virtud de este principio, todo tercero, sea o no interesado, puede tomar conocimiento de la situación que guarda una sociedad, mediante la consulta de los asientos registrales. Sin embargo, por lo anticuado de la reglamentación del registro, cada vez resulta más difícil la consulta en los mismos y, como consecuencia inmediata, se obstaculiza la agilidad que debe prevalecer en las relaciones mercantiles. Ultimamente se ha logrado agilizar la referida consulta.

La inscripción en el Registro de Comercio de las actas de asamblea que modifican los estatutos, tienen por objeto salvaguardar los intereses de los terceros.

Es de señalarse que la inscripción no tiene un carácter constitutivo de derechos sino simplemente publicitario. La falta de inscripción tiene como única consecuencia que las decisiones tomadas por la asamblea no pueden oponerse a terceros, es decir, que los actos surtan efectos sólo entre las partes, pero su fuerza obligatoria será siempre oponible a la sociedad y a los socios, incluso a los ausentes.

No podrá negarse la inscripción de una Escritura Pública que contenga el acta de asamblea que modifique los estatutos, con base en que la deliberación adolece de vicios, pues no corresponde al encargado del Registro valorar ese acto. Es decir, el registrador carece de derecho para juzgar la validez de la constitución y de las decisiones adoptadas por una asamblea; su deber se concreta a declarar la realidad y no a juzgarla. El derecho de impugnar la deliberación de una asamblea o a pedir la rectificación correspondiente, como ya lo hemos visto, únicamente corresponde a los socios; el registrador no puede, pues, tachar de oficio el acuerdo de una asamblea.

4.1. EFECTOS DE LA PUBLICIDAD.

La inscripción en de la Escritura Social en el Registro Público de Comercio, es de gran importancia debido a que produce los siguientes efectos:

1.- Otorga a la Sociedad regular la personalidad jurídica que antes no tenía;

2.- La Sociedad inscrita no podrá ser declarada nula, salvo que se trate de una sociedad ilícita;

3.- Las estipulaciones del pacto social comienzan a surtir efectos contra terceros a partir de la inscripción de la Escritura.

La inscripción en el Registro Público de Comercio, la puede realizar cualquier socio, si la escritura no ha sido inscrita dentro de los quince días siguientes al de su otorgamiento.

La publicación que en algunos casos ordena la Ley del acuerdo de reforma, para que los terceros puedan oponerse a ella porque estimen que lesiona sus intereses. Por ejemplo, en caso de disminución del capital social, el de la transformación de la Sociedad por otra de diversa naturaleza, cambio de domicilio, etc.

4.2. DISMINUCION DE CAPITAL

Para hablar de disminución de capital, primeramente debemos hacer una breve referencia a lo relacionado con el aumento del mismo.

La fracción III del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que entre otros asuntos a los que se refiere dicho artículo y que deben tratarse siempre en asamblea extraordinaria, está el aumento o reducción del capital social, por tal motivo, deberá registrarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, según el domicilio de la sociedad.

Nuestra legislación ha establecido diversos preceptos cuyo objeto es constituir el capital, como garantía para los socios, en cuanto el aumento de capital supone una disminución de la influencia del socio en la sociedad. Si no aumenta su participación proporcionalmente al aumento de capital, o a la asunción de mayores compromisos que los que se fijaron en un principio, como importe de la aportación. La Ley no es absolutamente inflexible, sino que tiene que reconocer la existencia de casos en los que es indispensable proceder a un aumento del capital para atender a nuevas necesidades de la sociedad.

La modificación del capital debe de realizarse mediante el cumplimiento de una serie de trámites formales, como los que se requiere para modificar los estatutos, ya que finalmente todo aumento de capital implica una modificación de estos, ésta la exige la Ley en todos sus casos.

Rodríguez y Rodríguez, a este respecto, opina que "existen dos hipótesis normales de aumento de capital, según se trate de ampliar las actividades de la empresa o de cubrir las pérdidas experimentadas".⁶

Otra forma para poder aumentar los recursos económicos, puede ser mediante la emisión de obligaciones o de acciones o también aumentando el valor nominal de éstas últimas.

Cuando se aumenta el capital, forzosamente se modifica los estatutos en el renglón correspondiente a éste, sin que las demás cláusulas sufran modificación alguna.

Tanto el Código de Comercio, como el Código Civil para el Distrito Federal, ordenan la obligación a los interesados de inscribir a toda sociedad así como a sus asambleas en el Registro Público del Comercio. Asimismo, los efectos de la inscripción le dan validez

⁶ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, OP. CIT., PAG. 137

total a los acuerdos tomados desde la constitución de la sociedad, como los tomados a las asambleas. Por su parte, el artículo 2o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su párrafo segundo señala que no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público del Comercio.

De lo anterior se deduce, que una Sociedad Mercantil y sus asambleas inscritas en el Registro Público del Comercio, tendrán plena validez aún cuando faltare el consentimiento de alguno de los socios.

Consideramos que es completamente justa esta disposición, toda vez que los terceros que contratan con la sociedad confían en su existencia y legitimidad, en virtud de que se encuentra inscrita en el Registro Público correspondiente. Algunos autores como Broseta Pont opinan que: "Consecuente con su finalidad y función el Registro Mercantil es Público, de modo que cualquier persona, sin necesidad de justificar su interés, puede consultar los datos en él inscritos, solicitar del registrador la expedición de una nota informativa o, incluso la de un certificado acreditativo de lo escrito o de la ausencia de inscripción".⁷

⁷ BROSETA PONT, MANUEL, "MANUAL DE DERECHO MERCANTIL", EDIT. REUS, MADRID, ESPAÑA, 1978, P. 144

Con esto, concluimos que una sociedad que no esté inscrita en el Registro Público de Comercio, pero que se haya exteriorizado frente a terceros, tendrá personalidad jurídica propia, pero tendrá el carácter de "irregular", ello implica un tratamiento especial en caso de quiebra y en otros aspectos.

4.3. FUSION

Fusión, es la unión de dos o más Sociedades. También se puede decir que es la reunión del patrimonio social para constituir una sola sociedad.

La fusión tiene como fin los siguientes:

- Proseguir el negocio que los socios exploten, con un capital mayor;
- Evitar la competencia ruinosa;
- Reducir los gastos generales de las Sociedades fusionadas;
- Salvar una Sociedad de la difícil situación económica en que se encuentre.

Los efectos que presenta sobre la personalidad jurídica de las Sociedades fusionadas, es la extinción de la Sociedad de cada una de las negociaciones fusionadas; surgiendo una nueva, que se va a constituir mediante las aportaciones patrimoniales de aquellas compañías que se extinguen.

El artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece como requisito principal para la fusión y transformación de las sociedades mercantiles, el que los acreedores estén de

acuerdo con su realización, ya que da oportunidad de oposición judicial a cualquier acreedor, conduciendo la inconformidad a la suspensión del acto de fusión o transformación, hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada o hasta que se liquide al acreedor.

De acuerdo con por el artículo 222 de la multicitada Ley, la fusión de varias sociedades deberá ser decidida por la asamblea de accionistas de cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza, lo que significa la modificación de las escrituras sociales, por lo que se estará a lo establecido por el artículo 182, Fracción VII.

Los acuerdos relativos a la fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y serán publicados en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que se fusionen. A cada sociedad le corresponde publicar su último balance, y a las que dejen de existir, deberán publicar el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Mediante la fusión de sociedades mercantiles, se extingue una o varias compañías con la actuación independiente, subsistiendo o naciendo otra con gobierno central, la cual absorbe el activo y el pasivo de las sociedades fusionadas, dejando éstas de existir como entidades legales.

Deberá proponerse un balance general de cada una de las sociedades que se fusionan, asignando a los diversos valores de activo, un valor actual debidamente saneado; así como estados de utilidades relativas a varios ejercicios sociales anteriores, con el objeto de dar a conocer la tendencia de los rendimientos de cada compañía fusionante.

En virtud de que la fusión implica solamente la disolución de las sociedades, más no su liquidación, se presentan algunas dificultades para la apreciación de sus activos y pasivos, ya que a través de la liquidación es como se conoce el valor exacto del patrimonio social.

La fusión deberá constar en escritura pública en donde se mostrará el acuerdo relativo de la asamblea de accionistas. Dicha escritura deberá ser inscrita en el Registro Público de Comercio.

En la escritura de fusión deberá hacerse constar, además de las condiciones generales para la constitución de toda sociedad, el origen de la fusión y los balances finales de cada una de las sociedades fusionadas.

La fusión puede llevarse a cabo tres meses después de la publicación del acuerdo correspondiente o en el momento de la inscripción si se pactara el pago de todas las deudas de las

Sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyese el deposito de su importe en una Institución de Crédito, o constase el consentimiento de todos los acreedores, en cuyo caso la Sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las Sociedades extinguidas, sin embargo, mientras se realiza la fusión, cada una de las Sociedades atenderá sus propios negocios y, consecuentemente, continuará registrando sus operaciones en sus libros de contabilidad.

4.4. DISOLUCION Y LIQUIDACION.

Las causas por las que una sociedad anónima se disuelve, las establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 229, señalando en primer lugar la expiración del término fijado en el contrato social, para lo cual no es preciso la manifestación de ninguno de los órganos sociales ni de las autoridades judiciales, ni requiere inscripción en el Registro Público de Comercio, debido a que proviene en forma natural del acto de constitución y de la propia inscripción en el Registro.

La disolución de una sociedad no quiere decir simplemente el retiro de las aportaciones sociales y la distribución entre los socios del remanente del haber social, sino que significa la desaparición de la persona moral, por lo que la presencia de alguna circunstancia prevenida por la Ley como determinante para la disolución, no trae consigo la desaparición inmediata de la compañía, pues para que esto suceda se requiere de una liquidación social legalmente organizada, puesto que toda sociedad mercantil conserva su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

Otra causas de disolución, que sólo producen efecto una vez que es declarada su existencia son:

- * Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la Sociedad;
- * Por quedar consumado el objeto social;
- * Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
- * Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la propia Ley establece;
- * Porque la parte de interés se reúna en una sola persona;
- * Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Es importante señalar igualmente, aquellas causas de disolución voluntaria, que provienen de los deseos de los socios, instituidas dentro del contrato social y que también producen efectos legales.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que disuelta una sociedad, se pondrá en liquidación, de la que estará a cargo uno o más liquidadores, los cuales serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejerciten excediéndose de los límites de su encargo.

Por liquidación se entiende es el conjunto de operaciones que ponen fin a los vínculos jurídicos que existen entre la sociedad y terceros. La liquidación comprende la total realización de sus

valores de activo, el pago de sus deudas sociales y la aplicación del remanente social.

Legalmente, liquidación es la terminación física de la sociedad, se practica de acuerdo a lo estipulado en el contrato social o a la resolución que tomen los socios cuando se acuerde y reconozca la disolución de la sociedad. Si no está estipulada, la liquidación se practicará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley.

La Ley de Sociedades Mercantiles, establece como facultad de los Liquidadores las siguientes:

- I. Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;
- II. Cobrar lo que se deba a la Sociedad y pagar lo que ella deba;
- III. Vender los bienes de la Sociedad;
- IV. Liquidar a cada socio su haber social;
- V. Practicar el balance final de la liquidación que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios en la forma que corresponda según la naturaleza de la Sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;

VI. Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social una vez concluida la liquidación.

En el curso de la liquidación debe formarse cada año un balance, el primero al inicio y los siguientes al cierre de cada uno de los años sociales que perdure y uno al final para concluirlos. Estos balances deben ser diferentes de aquellos anteriores a la disolución de la sociedad, debido a que no son de pérdidas y ganancias sino de patrimonio líquido.

Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda, sino la parte parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad.

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo 9o de la Ley en estudio.

Las asambleas durante el estado de liquidación de la sociedad.

Cuando una sociedad se encuentra en liquidación, continúa viviendo, sigue vigente el contrato social, ya que el estado de liquidación no libera a los socios de las obligaciones contraídas. Continúa la

personalidad jurídica, pues la sociedad conserva su nombre, domicilio, la contabilidad y su patrimonio independiente, constituido en garantía de los acreedores sociales y defendiendo en su integridad frente a los acreedores particulares de los socios.

Existe la opinión dominante en la doctrina que sostiene que la sociedad disuelta sigue viviendo durante la liquidación, como ente en sí distinto de la persona de los socios y capaz de asumir obligaciones; pero con un fin profundamente transformado, y sólo para alcanzar éste.

A este respecto, el tratadista Alberto Marghieri opina que " En lo referente al fin social se dice que éste cesa y es sustituido por otro fin que le mantiene vivo: Su liquidación. Las funciones del organismo social se restringen, ya que sólo pueden ejecutarse aquéllas operaciones encaminadas a realizar dicha finalidad especial; pero mientras ese fin no se realice, hay todavía razón de ser para la sociedad, la cual subsiste todavía, como entidad diversa de sus componentes".⁸

⁸ ALBERTO MARGHIERI, "DE LA SOCIEDAD Y DE LA ASOCIACION COMERCIAL", UNIONE TIPOGRAFICO-EDITRICE, TORINO 1929, P. 573.

Igualmente Joaquín Garríguez, opina que "La sociedad continúa, lo que cambia es el fin. Ya no es la explotación del negocio mercantil sino la ejecución de las operaciones pendientes".⁹

Sobre la existencia de la sociedad en el estado de liquidación, el Derecho Mexicano no presenta problema alguno. La sociedad sigue siendo la misma y goza de personalidad jurídica aun después de disuelta la sociedad y aun durante la liquidación.

De acuerdo con lo anterior, la actuación de la asamblea durante el estado de liquidación, es que la capacidad de derecho de la sociedad queda inalterada, mientras que su capacidad de obrar queda limitada por la Ley durante el período de liquidación.

Sin embargo, nos preguntamos si la asamblea continúa con las mismas facultades o si éstas se encuentran limitadas. La doctrina se ha pronunciado unánimemente en el sentido de que las facultades de la asamblea se limitan durante el estado de liquidación.

El criterio de Vázquez Del Mercado a este respecto es que "Si bien, no le está permitido a la asamblea tomar acuerdos que contradigan el estado de liquidación y si esta prohibición no existe cuando la persona jurídica actúa en su vida normal, es lógico suponer que los

⁹ GARRIGUEZ, JOAQUIN. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", TOMO 1, EDITORIAL REUS, MADRID, ESPAÑA 1936, P. 318.

poderes de la asamblea se encuentran limitadas por el propio estado de liquidación ".¹⁰

Aun cuando los poderes de la asamblea se encuentran limitados durante el estado de liquidación, esto no impide que deban celebrarse normalmente las asambleas generales ordinarias.

El liquidador tiene la obligación de rendir cuentas de su gestión, anualmente y para esto, debe convocar a los socios en la forma y términos que establece la Ley, en los casos en que la sociedad está funcionando normalmente.

Los socios también pueden pedir que se convoque a asamblea general para tratar cualquier asunto que crean conveniente o que sea de interés social.

El órgano deliberante de una sociedad en liquidación, funciona como funcionaba antes de la disolución de la sociedad, con la única salvedad de que la asamblea no votar acuerdos cuya ejecución vaya en contra de los fines mismos de la liquidación; excluyendo la facultad de la asamblea para revocar el estado de liquidación y hacer volver a la normalidad a la sociedad disuelta.

¹⁰ VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. "LIQUIDACION DE SOCIEDADES MERCANTILES", PORRUA, MEXICO, 1948, P. 47.

En síntesis, las sociedades en liquidación continúan viviendo y por tanto la asamblea, como órgano de la misma, también permanece y funciona.

CONCLUSIONES

- 1.- La Legislación Mercantil Mexicana, es sin lugar a dudas, una de las más completas en materia de asambleas y además otorga a la asamblea de accionistas, carácter de organo supremo de la sociedad anónima, ya que puede decidir sobre todos aquéllos asuntos que sean de interés para la sociedad, e igualmente acuerda y ratifica los actos y operaciones que realice la administración de la misma.
- 2.- La asamblea de accionistas, como organo supremo de la sociedad anónima, tiene las facultades que la propia Ley le concede, para el óptimo funcionamiento de una sociedad.
- 3.- Nuestra Legislación Mercantil, hace una clara distinción entre las diferentes clases de asambleas de accionistas que existen, clasificándolas en cuanto a tiempo de celebración, o bien en cuanto a asuntos a tratar; esto es, en constitutivas, ordinarias, extraordinarios, especiales y mixtas.

- 4.- No obstante que la Legislación Mercantil Mexicana, es una de las más exhaustivas, no deja de tener algunos puntos que a la fecha son inaplicables, debido al paso del tiempo, a los cambios en la economía del País y al avance de la sociedad en general.

- 5.- La figura del comisario, no cumple realmente su función como órgano de vigilancia. Para ello se requiere que los comisarios sean peritos en contabilidad, que actúen con independencia de los administradores y de la mayoría de accionistas, que haya instrumentos efectivos tales como otorgamientos de fianza, convenios de responsabilidad para exigirles la responsabilidad en que incurran por incumplimiento de su obligación y que garantice de manera efectiva el desempeño del cargo.

- 6.- En nuestro país, los hombres de negocios han dado preferencia a la sociedad anónima por su flexibilidad, dinamismo y capacidad de manejar grandes sumas de dinero debido a su gran auge, ha promovido la desaparición de las demás sociedades mercantiles.

7.- En la práctica, la sociedad anónima se agrupa en dos grandes categorías: La de las grandes sociedades, compuestas por numerosos socios y las pequeñas sociedades casi unimembres.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Vélez Kuri, Uriel. "BREVES APUNTES PARA EL ESTUDIO LEGAL Y CONTABLE DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES"
Ed. Visant, 1973.
- 2.- De Pina Vara, Rafael. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO"
Ed. Porrúa, México, 1988.
- 3.- Vázquez Del Mercado, Oscar. "ASAMBLEAS, FUSION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES MERCANTILES". Ed. Porrúa, México, 1985.
- 4.- Mantilla Molina, Roberto. "DERECHO MERCANTIL"
Ed. Porrúa, México, 1978.
- 5.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquin. "DERECHO MERCANTIL", Tomo I y II, Ed. Porrúa, México, 1988.
- 6.- Muñoz, Luis. "DERECHO MERCANTIL", Tomo I y II
Ed. Porrúa, México, 1988.
- 7.- Bauche Garciadiego, Mario. "LA EMPRESA"
Ed. Porrúa, México, 1983.

- 8.- Barrera Graft, Jorge. "LAS SOCIEDADES EN EL DERECHO MEXICANO".
Ed. Porrúa, México, 1989.
- 9.- Garriges, Joaquin. "DERECHO MERCANTIL"
Ed. Porrúa, México, 1953.
- 10.- Walter Frisch, Philip. "LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA" Ed.
Porrúa, Mexico, 1982.
- 11.- Cervantes Ahumada, Raúl. "DERECHO MERCANTIL"
Ed. Herrero, México, 1985.
- 12.- Baz González, Gustavo, "CURSO DE CONTABILIDAD DE SOCIEDADES",
Ed. Olimpia, México, 1979.
- 13.- Galindo Garfias, Ignacio. "SOCIEDAD ANONIMA"
Ed. Porrúa, México, 1957.
- 14.- Pallares, Eduardo. "TRATADO ELEMENTAL DE SOCIEDADES
MERCANTILES". Ed. Antigua Libreria Robredo. Mexico, 1965.
- 15.- De J. Tena, Felipe. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO"
Ed. Porrúa. México, 1986.

- 16.- "CUADERNO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS"
Año 1, No. 3, septiembre - diciembre, México, 1986
U.N.A.M.

LEGISLACION

- 17.- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Ed.
Porrúa, México, 1989.
- 18.- "CODIGO DE COMERCIO", Ed. Porrúa, edición 54a, México.
- 19.- "LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES".
Ed. Andrade, México, 1989.